



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRIA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Y COMPARADOS



**EFFECTOS DE LA HABILITACIÓN LEGISLATIVA PRESIDENCIAL SOBRE
EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN EL MARCO DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autor: Hugo Nelson Guzmán Palacio

Campus Bárbula, diciembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRIA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS

**EFFECTOS DE LA HABILITACIÓN LEGISLATIVA PRESIDENCIAL SOBRE
EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN EL MARCO DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Trabajo de Grado como requisito parcial para optar al grado de
Magister en estudios constitucionales y comparados**

Autor: Hugo Nelson Guzmán Palacio
Tutor: Dr. Yvan Darío Pérez Rueda.

Campus Bárbula, diciembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

**EFFECTOS DE LA HABILITACIÓN LEGISLATIVA PRESIDENCIAL SOBRE
EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN EL MARCO DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Aprobado en la Dirección de Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y
Políticas
de la Universidad de Carabobo por:

Lcda. Abg. MsC Tahis Trejo Chirinos

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones de la Dirección
de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo.

Dr. Yvan Darío Pérez Rueda
CI N° V- 4.454.602

Campus Bárbula, diciembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, YVAN DARIO PEREZ RUEDA, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Especialización ___ Maestría x Tesis Doctoral ___ Titulado: EFECTOS DE LA HABILITACIÓN LEGISLATIVA PRESIDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE SEPRACION DE PODERES EN EL MARCO DE LA CRBV; presentado por EL ciudadano: Hugo N. Guzmán P titular de la Cédula de Identidad N° V- 22.648.854 para optar al título de Magister en estudios constitucionales y comparados

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valencia a los 03 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Prof. Yvan Darío Pérez Rueda
CI N° V.- 4.454.602

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO
 ESPECIALIZACIÓN DERECHO PENAL

Participante: Hugo Nelson Guzmán Palacio, CIN° V-22.648.854

Tutor: Yvan Darío Pérez Rueda. CIN° V.- 4.454.602.

Título del Trabajo: Efectos de la habilitación legislativa presidencial sobre el principio de separación de los poderes en el el marco de la CRBV.

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO	Observaciones
1	03/09/18 21/09/18	Capítulo I. Revisión del Problema. Planteamiento del Problema. Objetivos de la Investigación. Justificación de la Investigación.	
2	01/10/18 08/10/18 11/10/18	Revisión del Capítulo II. Marco Teórico. Antecedentes de la Investigación. Rediseño de las Bases Teóricas, Legales.	
3	13/10/18 23/10/18 05/11/18 11/11/18	Capítulo III. Revisión Marco Metodológico. Tipo y Diseño de la investigación. Técnica e Instrumentos de Recolección de la Información. Técnicas de Interpretación y Análisis.	
4	13/11/18	Reelaboración de las Páginas Preliminares y la Introducción.	
5	26/11/18	Capitulo IV. Análisis Interpretación de los Resultados.	
6	30/11/18	Diseño del Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones	
7	02/12/18 11/12/18	Revisión final del Trabajo de Grado de maestría	

Firma del Tutor: _____ Firma de la Alumna: _____



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la "MAESTRIA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: "EFECTOS DE LA HABILITACIÓN LEGISLATIVA PRESIDENCIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ", presentado por el ciudadana: HUGO NELSON GUZMAN PALACIO, titular de la Cédula de Identidad N° V-22.648.854, acordamos que dicha investigación cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de "MAGISTER EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS", consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como: **APROBADO**

Apellidos y Nombres

Firma

Perez Rueda Yvain Dorio

Jansen R. Víctor G.

Trejo Chirinos Tamas

Campus Bárbula, febrero de 2019



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la **“MAESTRIA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS”** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: **“EFECTOS DE LA HABILITACIÓN LEGISLATIVA PRESIDENCIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES”**, presentado por el ciudadana: **HUGO NELSON GUZMAN PALACIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 22.648.854**, acordamos que dicha investigación cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“MAGISTER EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

Apellidos y Nombres	Firma
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Campus Bárbula, febrero de 2019

DEDICATORIA

Dedico este trabajo al dios todopoderoso padre, hijo y espíritu santo, quien siempre han sido mi protección y quien me da las fuerzas para seguir adelante.

A mi esposa, mis hijos y toda mi familia

RECONOCIMIENTOS

A la Universidad de Carabobo por darme la oportunidad de cursar estos estudios.

Agradecimientos al profesor Yvan Darío Pérez Rueda tutor y guía de esta investigación.

Agradecimientos profesor David Rutman por su compromiso con la maestría

Agradecimientos a la profesora Thais Trejo por su valioso aporte académico

ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	vii
RECONOCIMIENTOS.....	viii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
Justificación de la Investigación.....	10
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO.....	12
Antecedentes de la Investigación.....	12
Bases Teóricas.....	15
Estado de derecho.....	18
División del poder.....	25
Bases Legales.....	20
Definición de Términos Básicos.....	22
CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	24
Tipo y Nivel de Investigación.....	24
Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información.....	27
Procedimiento.....	28
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS....	31
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS.....	75



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DE DERECHO
SUSTANTIVO



**EFFECTOS DE LA JHABILITACION LEGISLATIVA PRESIDENCIA SOBRE
EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN EL MARCO DE LA
CRBV**

Autor: Hugo Nelson Guzmán P.

Tutor: Dr. Yvan Darío Pérez R.

Fecha: Diciembre de 2018.

RESUMEN

La Constitución venezolana de 1991 en el artículo 203 parte final establece la figura de las leyes habilitantes. Este tipo de leyes aprobadas por la Asamblea Nacional permiten al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela dictar instrumentos normativos con la misma fuerza y valor de la Ley emanada del Poder Legislativo; por la forma como ella está redactada en la Constitución venezolana y el uso que ha hecho el Estado de esta figura, surgen interrogantes con respecto al cumplimiento del principio de separación e independencia de los poderes públicos, el control democrático interpodere y la vigencia del Estado de Derecho. Es importante señalar que esta investigación tuvo un nivel analítico, empleando la inducción y la deducción en el examen del objeto de investigación y de las fuentes de información, las cuales fueron documentales, específicamente bibliográficas. Como resultado de la investigación se obtuvo que efectivamente la constitución venezolana del 1991 estableció la figura habilitante amplísima y sin restricción alguna en cuanto a límites materiales y temporales, de tal suerte que permite al Poder Ejecutivo Nacional sustituir al legislativo y dejar sin efecto por esta vía el principio de separación e independencia de los poderes del Estado y las funciones de control que debe ejercer este órgano, todo ello con el aval de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Descriptor: Ley habilitante, Poder Público, ramas del poder, Estado de Derecho, separación de poderes

INTRODUCCIÓN

En Venezuela a partir de 1999 la Asamblea Nacional ha concedido facultades legislativas al Presidente de la República en varias oportunidades, así en 1999 la Asamblea Nacional otorgó facultades legislativas al Presidente de la República por un periodo de 6 meses, en el año 2000 por un periodo de 12 meses, en el 2007 por un periodo de 18 meses, en el 2010 por 18 meses y finalmente en el 2013 el Presidente fue habilitado para legislar por un periodo de 12 meses; en ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo ha aprobado o reformado un total de 215 leyes; esto según información de la Organización No Gubernamental Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE), publicada en el Boletín de observatorio económico-legislativo de fecha 16 de noviembre del 2014.

En este orden de ideas, no queda duda que la situación anteriormente planteada genera consecuencias sobre el principio de separación de los poderes del Estado, y es necesario analizar cómo se encuentra afectado el Estado Constitucional de Derecho y Justicia en este país por las reiteradas e ilimitadas facultades legislativas que la Asamblea Nacional concede al Presidente de la República; lo planteado anteriormente, expresa la importancia de esta investigación, la cual consiste en el análisis que se realizará de la Habilidad Legislativa Presidencial en el marco Estado de Derecho establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (CRBV)

Para el buen desarrollo de esta investigación, existen importantes trabajos los cuales han sido incorporados como antecedente de la misma; así se tiene el trabajo de Hans-Henning Von der Ostén Rivas (2013), tesis doctoral para optar al título de Doctor en derecho por parte de la Universidad Central de Venezuela (UCV), titulada: Inacción del Estado, y que se planteó como objetivo general analizar el Estado, el poder político y la forma de su

actividad; también se encuentra el trabajo de Indira Lamedá Aguilar (2010), para optar al título de Doctor en derecho Político por parte de la Universidad Nacional Española de Educación Distancia (UNED), cuyo título fue: El Proceso Constituyente En Venezuela a Partir de 1999. Breve Reseña Histórica y Derecho Comparado.

A los trabajos anteriores se agrega todo el contenido bibliográfico que sobre el objeto de esta investigación está disponible en la Biblioteca de la Universidad de Carabobo (UC), Universidad Arturo Michelena (UAM), Universidad central de Venezuela, Biblioteca de la Academia Venezolana de Ciencias Políticas y Sociales (Acienpol), así como en la biblioteca del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

El cuerpo de este proyecto está integrado en primer lugar por el planteamiento del problema el cual consiste analizar los efectos de la Habilitación Legislativa Presidencial sobre el principio de separación de poderes en el marco de la CRBV; del planteamiento del problema se deriva su formulación y los objetivos; a continuación del planteamiento del problema, surge el capítulo II de la investigación el cual es el marco teórico, en el cual se describen las investigaciones que forman los antecedentes, las bases teóricas de la investigación conformadas por la teoría del Estado de Derecho y el Principio de Separación de poderes, las bases normativas y la definición de términos básicos de la investigación.

Posteriormente, continúa el marco metodológico integrado al capítulo III de este proyecto, el cual se señala que esta investigación tendrá un nivel descriptivo, bajo la modalidad de tesis jurídica, en cuanto al diseño será una investigación documental bibliográfica, y utilizará el método de investigación deductivo-inductivo; en el capítulo IV, se establecen los resultados obtenidos para esta investigación, y finalmente en el capítulo V se expresan las conclusiones y así como las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La CRBV, establece en el artículo dos que el Estado venezolano es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; en este sentido para Ruiz-Díaz (2002), el Estado de Derecho es aquel en el cual los gobernantes son electos por el voto de ciudadanos a través de procedimientos previstos en la Ley fundamental de la nación, a la cual se someten tanto las personas como los Poderes Públicos; y orgánicamente está estructurado sobre el principio de separación de poderes como mecanismo de control del poder y de garantía de los derechos fundamentales de todas las personas que integran el cuerpo social.

En esta misma línea, para Brewer (2014), el Estado de Derecho es aquel en el cual el derecho deja de ser derecho exclusivamente del Estado en el sentido que solo regula su organización y funcionamiento, y más bien se transforma en instrumento de la sociedad que protege a los ciudadanos y limita los abusos y desviaciones del poder, sobre la base de un sistema de equilibrio de poderes que permite ciertas injerencias limitadas en el ámbito de las atribuciones de sus similares; así las cosas es posible afirmar que el Estado de Derecho, genera en consecuencia la sumisión de toda la actividad del aparato estatal al marco jurídico aprobado por el órgano representativo de la voluntad popular, además este mismo marco jurídico garantiza los derechos.

Con respecto al origen del Estado de derecho como concepto jurídico-político es posible afirmar lo siguiente:

El concepto de Estado de Derecho se desarrolló durante el liberalismo y encuentra, entre sus fuentes filosóficas, las obras de Kant y de Humboldt. Ambos llegaron a la conclusión de que la acción estatal tiene como límite la salvaguardia de la libertad del individuo. Aunque la idea aparecía claramente en sus escritos, el primero que utilizó la expresión (*Rechtstaat*) fue el jurista y político alemán Robert von Mohl. El concepto de *Estado de Derecho* es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del *poder* y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del *poder*. De ahí que la garantía jurídica del *Estado de Derecho* corresponda al constitucionalismo moderno. Curiosamente, el término constitucionalismo fue utilizado por primera vez en 1832 por el poeta inglés Robert Southey, y su difusión como expresión jurídica es relativamente reciente. Se ha entendido que el constitucionalismo contiene dos elementos básicos, que por mucho tiempo han sido considerados como sinónimo del *Estado de Derecho*: la supremacía de la Constitución y la separación de funciones en el ejercicio del *poder*. (Valadez, 2005, s/n)

En esta misma línea, tanto el preámbulo de la CRBV como el mismo artículo dos anteriormente citado, vinculan al Estado de Derecho con el concepto de Democracia; en este orden de ideas, de acuerdo con la Constitución la Democracia como forma de gobierno del pueblo a través de la manifestación de la voluntad popular, está estructurado en torno a un conjunto de normas jurídicas, que establecen un conjunto de poderes públicos, autónomos e independientes unos de otros, que mediante el control recíproco, evitan los abusos y excesos de sus pares.

Igualmente este conjunto de normas jurídicas procuran que esos mismos que dichos poderes del Estado cumplan una función vicarial, que es en definitiva lo que justifica la existencia del aparato estatal; la necesidad que tiene la sociedad de conquistar la paz y la seguridad de sus miembros; en relación a lo anterior, Brewer (2006), considera lo siguiente:

La Democracia es esencialmente un sistema político que tiene por objeto asegurar el gobierno del pueblo titular de la soberanía, en forma indirecta a través de representantes electos, o bien mediante instrumentos para su ejercicio directo; para que ello pueda ocurrir, tiene que estar montada sobre un sistema político constitucional que, en todo caso y por sobretodo, impida el abuso de quienes ejercen el poder estatal, pues este control del poder estatal es justamente la esencia del Estado de Derecho. Es decir, para que pueda existir y funcionar efectivamente la Democracia, la misma requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, que es su límite esencial, y donde el poder, mediante su división y distribución, pueda frenar el poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente, como garantía esencial de todos los valores de la propia Democracia, que además del respeto a la voluntad popular, es la vigencia de los Derechos Humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana y el sometimiento del Estado al derecho. (p.62)

En el marco de lo planteado, se destaca el carácter protagónico del principio de separación e independencia de los poderes del Estado, como elemento central que permite la concreción real y efectiva de la democracia como sistema político, al establecer una estructura de pesos y contrapesos que permiten concretar el control de las normas jurídicas sobre los órganos del poder (principio de legalidad).

De acuerdo con lo anterior, el principio de separación de poderes, constituye un elemento orgánico fundamental para el funcionamiento del Estado de Derecho y también para la garantía de las libertades ciudadanas, de la misma forma es posible afirmar que tiene una importante carga axiológica que funciona como indicador de la legitimidad estatal, por cuanto hoy día ningún representante del Estado se negaría a aceptar la vigencia de dicho principio en la estructura y funcionamiento del poder público, por cuanto está asociado directamente a la existencia de un régimen democrático y respetuoso de los derechos humanos

En este contexto la CRBV, en el artículo 136, establece que el Poder Público Nacional se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, al mismo tiempo señala la independencia y autonomía de cada uno de los poderes y su colaboración en los fines del Estado, incorporando así el clásico principio democrático de la separación de poderes.

En relación a lo anterior, Díaz (2012), es de la opinión que la separación de poderes es una doctrina jurídica que está orientada a garantizar la libertad de los individuos estableciendo límites al Poder del Estado mediante precisas divisiones y ámbito competenciales; en este orden de ideas, Combellas (2013), ha señalado que hoy día en los países occidentales, este principio constituye un elemento de legitimación democrática; este autor con respecto al origen histórico de este principio manifestó lo siguiente:

Expuesto por primera vez por Locke y luego universalizado por Montesquieu, el principio de la división de poderes, principio de la organización del Estado de Derecho, establece la necesidad de que el Estado se divida en tres poderes, el legislativo, ejecutivo y el judicial, susceptibles de atribuirse a titulares distintos. Tales poderes se revelan como independientes, iguales y autónomos entre sí. La idea básica que guía el principio es la de la mejor forma de limitar el poder estatal es dividirlo: el poder detiene al poder. Así se asegura el despliegue de la libertad individual frente a Los abusos del poder despótico. El principio de la división de poderes se convirtió en un dogma constitucional, formulado como principio sagrado del constitucionalismo liberal. (pp. 26-27)

Es importante agregar, que la CRBV establece una estructura del Poder Público Nacional dividido en cinco poderes, lo cual constituye un avance, en la medida que significa establecer importantes funciones que corresponde garantizar a los Estados, como es el tema de los Derechos Humanos y el tema del sufragio; no obstante, la esencia del funcionamiento democrático del Estado radica en la real y efectiva autonomía e independencia de los poderes públicos y no en el número de ellos.

No obstante lo anterior, el principio de separación de poderes encuentra importantes excepciones, que incluso tiene rango constitucional, una de esas excepciones es la habilitación legislativa presidencial, figura jurídica esta que permite al Presidente de la República, previa autorización del órgano legislativo a expedir decretos que tiene el valor, rango y la misma fuerza de la ley formal dictada por el legislativo; y es una excepción al principio de separación de poderes, por cuanto la Ley tiene origen en el Poder Ejecutivo y no en el órgano constitucional habilitado para ello como es la Asamblea Nacional.

En este contexto, el artículo 203 de la CRBV, in fine establece lo siguiente: “Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por la tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente al Presidenta de la Republica, con rango y valor de ley. Las leyes de bases deben fijar el plazo de su ejercicio.”

En este orden de ideas, la figura de la habilitación legislativa presidencial por parte del órgano legislativo, también aparece en la Constitución de 1961, en el artículo 190, numeral 8, que establecía que son atribuciones del Presidente de la Republica: Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por Ley especial. Indudablemente la figura habilitante en la constitución de 1961 es de carácter limitado en comparación con 1999.

En relación a lo anterior, hay que señalar que la constitución de 1999, introdujo modificaciones importantes a la habilitación legislativa presidencial que generan dudas en cuanto al diseño de esa figura en la nueva constitución; en este sentido, Raffalli (2015) destaca como la CRBV amplía

el dispositivo constitucional habilitante al no señalar límites materiales a la delegación legislativa:

El cambio radical asumido por el Constituyente de 1999, se concretó en la eliminación del límite material circunscrito a la materia económica y financiera, establecido con rango constitucional, dejando así el artículo 203 en manos de la Asamblea Nacional, la facultad de fijar directrices, propósitos y marco a las materias que se deleguen al Presidente para su tratamiento mediante Decretos con rango y fuerza de ley. Considerando la estructura unicameral del parlamento, dicha norma prevé que la aprobación de la Ley Habilitante que contenga esos marcos, propósitos y directrices, sea aprobada con mayoría calificada de tres quintas partes de los Diputados, exigencias estas de mandatorio cumplimiento para evitar la alteración de orden constitucional. (p. 31)

De acuerdo con los planteamientos anteriores, el dispositivo habilitante de carácter amplísimo establecido por la CRBV, ha permitido al ejecutivo nacional dictar o reformar 215 leyes, en un maratón legislativo habilitado; caso único en la historia de Venezuela e incluso en países de América Latina, aun en época de dictaduras militares, y que compromete seriamente el Estado de Derecho en este país por cuanto en la práctica esta situación afecta gravemente el principio fundamental de la separación e independencia de los poderes del Estado; por esta vía el Poder Legislativo es despojado de sus competencias por el Poder Ejecutivo; esto indudablemente genera interrogantes acerca de la correspondencia de la figura habilitante con el marco general del Estado de Derecho establecido en la CRBV

Formulación del problema de investigación

En el marco de los planteamientos anteriormente realizados y vinculados al problema de la investigación, surgen un conjunto de preguntas,

las cuales constituyen la formulación del problema de esta investigación; el cual queda planteado de la siguiente manera:

Pregunta principal

¿Cuáles son los efectos de la habilitación legislativa presidencial sobre el principio de separación de poderes en el marco del Estado de Derecho de la CRBV?

Preguntas secundarias

¿Cómo es el Estado de Derecho en Venezuela de acuerdo con la CRBV?

¿Cuáles son las directrices de contenido constitucional que orientan la habilitación legislativa presidencial en Venezuela?

¿Cuáles son las características del principio de separación de poderes en Venezuela?

¿Qué dice la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la habilitación legislativa presidencial?

Objetivos de la investigación

Objetivo General.

-Analizar los efectos de la habilitación legislativa presidencial sobre el principio de separación de poderes en el marco del Estado de Derecho de la CRBV

Objetivos Específicos

-Determinar los elementos fundamentales del Estado de Derecho en la CRBV.

-Establecer las directrices de contenido constitucional que orientan la habilitación legislativa presidencial en Venezuela.

-Caracterizar el principio de separación de poderes establecido en la CRBV.

-Analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la habilitación legislativa presidencial

Justificación de la investigación

La habilitación legislativa por parte de la Asamblea Nacional al Presidente de la República con la vigencia de la constitución de 1999, no obstante tener bases constitucionales, es un tema que amerita ser analizado por sus consecuencias sobre el Estado de Derecho. En efecto, distintos sectores en Venezuela han reaccionado con preocupación ante la inusual práctica de otorgar al Presidente de la República poderes legislativos, y han señalado que la misma, despoja a la Asamblea Nacional de sus facultades naturales, además que concentra los poderes del Estado en un solo órgano; incluso algunos han señalado el grave retroceso que ello significa para el sistema democrático en este país.

Más allá de las inquietudes manifestadas desde la academia y distintos sectores políticos, lo que se pretende con esta propuesta es abordar de manera científica los efectos de la habilitación legislativa presidencial sobre el principio de separación de poderes en el marco del Estado de Derecho de la CRBV.

Es importante agregar que este trabajo de investigación aportará a la academia y a la sociedad conocimientos sobre la habilitación legislativa presidencial, el principio de separación de poderes, estructura orgánica del Estado de Derecho y los elementos axiológica que legitiman el funcionamiento democrático de los Estados basados en la división y los límites del poder como fundamento del respeto de los derechos de todas las personas.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

El marco teórico constituye el núcleo conceptual de la investigación y determina los ejes teóricos en torno a la cual se estructura la misma, en este sentido Arias (1999) define el marco el marco teórico o marco referencial como el conjunto d ideas conceptos que estructuran y fundamenta la investigación a realizar; por su parte Rojas (2001) considera que el marco teórico consiste en el conjunto de teorías, conceptos antecedentes, investigaciones previas que permiten hacer una ubicación epistemológica de la investigación

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de esta investigación, estarán conformado por trabajos de investigación de posgrado en los niveles de tesis doctoral, trabajos de investigación de maestría y trabajo especial de grado, los cuales son los que se señalan a continuación:

En primer lugar se encuentra el trabajo de Lizaro (2014), cuyo título fue: El Principio de Colaboración Armónica Entre los Poderes del Estado, Ópticas, Problemática y posibles Soluciones a los Conflictos; trabajo para obtener el título de Magister en Derecho Administrativo por parte de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; y que se planteó como objetivo general analizar el principio de colaboración armónica de los poderes del Estado

En desarrollo de su investigación, el autor analiza, los conceptos de separación, equilibrio y colaboración armónica de poderes, precisando desde su origen, desarrollo histórico y tratamiento actual por la ciencia jurídica, de la misma forma, estudia, el tratamiento de estos conceptos en los países de América latina y Europa, y la aplicación que del mismo han hecho el Poder Judicial, además repasa los distintos criterios doctrinales sobre el objeto de esta investigación.

Concluye señalando que la colaboración armónica, este en proceso de construcción en los distintos países y que en la práctica, cada Estado según el desarrollo democrático de sus instituciones lo asume de distintas maneras; esta investigación está directamente relacionado con este trabajo por cuanto ambas tiene en común el estudio de la teoría de la organización y funcionamiento de los poderes del Estado.

Seguidamente, está la tesis doctoral de Von Der Ostén (2013), para optar al título de Doctor en Derecho por parte de la Universidad Central de Venezuela, cuyo título fue: Inacción del Estado; este trabajo se planteó como objetivo general analizar la inactividad del Estado como fenómeno global, que produce graves consecuencias sobre las garantías ciudadanas.

En desarrollo del trabajo de investigación, el autor aborda el Estado como fenómeno jurídico-político, analiza el origen y desarrollo del poder público y su actividad, estudia también, las obligaciones que actualmente asume el estado en materia de derechos civiles, sociales, económicos y culturales, así como las formas de las relaciones que se establece entre el Estado y la sociedad, aborda también los desequilibrios, sociales, políticos e institucionales que ocurren cuando el Estado no asume sus obligaciones constitucionales y es remplazado por actores otros factores sociales y políticos.

En este mismo orden, el autor concluye señalando, que la inacción del Estado es un fenómeno global que potencialmente puede ocurrir en cualquier país del mundo independientemente de su desarrollo y que su concreción, afecta gravemente a toda la sociedad; este trabajo es importante para esta investigación por cuanto examina la actividad de los poderes del Estado, sus límites, controles, excesos y derechos ciudadanos.

A continuación, esta también el trabajo de investigación de Indira Lameda Aguilar (2010), titulado: El Proceso Constituyente de Venezuela, tesis para optar al título de Doctor en Derecho Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España (UNED), y que se planteó analizar como objetivo general analizar el proceso constituyente venezolano de 1999 y sus consecuencias en la reforma de la estructura jurídica y política del Estado venezolano.

En el desarrollo de la investigación, la autora aborda la historia constitucional de Venezuela, analiza los conceptos de Asamblea Nacional Constituyente y su influencia en el constitucionalismo venezolano, realizando una perspectiva comparada con países de América latina y Europa; Concluye su trabajo señalando, que la Constitución es el marco fundamental de la paz y la seguridad de todos los ciudadanos, y que el pueblo como máxima expresión de la voluntad popular activa los procesos constituyente para profundizar y ampliar la Democracia en la sociedad; corresponde entonces a los poderes constituidos, hacer real y efectiva la aspiración democrática plantada en estos procesos y establecidas en la nueva Constitución; este trabajo aporta a esta investigación el estudio realizado a la habilitación legislativa presidencial, la estructura orgánica del Estado, los principios jurídicos-políticos, y las relaciones entre los distintos poderes, con base en los intenso y politizado debate constituyente de 1999 y de las actas de dichas discusiones y debates.

Además de los anteriores, formo parte también de los antecedentes de investigación, el trabajo de Loiralith Margarita Portillo Chirinos (2006), trabajo de investigación de becaria académica en la Universidad del Zulia titulado de la siguiente manera: Decretos con Fuerza de Ley Propiamente Dichos y su elemento Material en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la autora, se planteó como objetivo general analizar los decretos con fuerza de ley dictado por el Presidente de la Republica y el elemento material de los mismos. En desarrollo de la investigación, la autora examina todos los distintos escenarios en que la Constitución venezolana permite la habilitación legislativa al Presidente de la Republica para dictar decretos con fuerza, valor y rango de ley formal, particularmente centra su estudio en la habilitación legislativa presidencial, artículo 236, numeral 8 de la CRBV.

En relación a lo anterior, la investigadora al centrar su análisis en los decretos dictados con base al artículo 236, numeral 8, estudia con especial interés el alcance y contenido de los decretos leyes dictados en estas circunstancias y sus límites materiales; concluye señalando que de acuerdo con el diseño constitucional de la CRBV, la habilitación presidencial en Venezuela es un dispositivo institucional de carácter amplísimo, sin límites materiales ni de contenidos; este trabajo está directamente vinculado con esta investigación por cuanto analiza la regulación constitucional de la habilitación legislativa presidencial y los decretos leyes

Bases Teóricas

Las bases teóricas constituyen un elemento fundamental en la investigación, esta constituida por el conjunto de teorías en torno al cual se estructura el problema de investigación y que tiene que ser analizadas y examinadas por el investigador. (Bavaresco, 2006)

El Estado de Derecho. Concepto, origen y evolución.

El concepto de Estado de Derecho está directamente vinculado a la lucha contra la arbitrariedad y el abuso de poder de los gobernantes, implica el sometimiento de las instituciones del Estado a un orden jurídico que es la expresión de la voluntad popular manifestada en forma de leyes; elaboradas y dictadas por el pueblo a través de sus representantes; leyes que tienen en la Constitución la norma fundamental del ordenamiento jurídico y la fuente de origen del poder de los gobernantes.

Es importante agregar que el Estado de Derecho, inicialmente se origina en torno a la filosofía política del Estado liberal, planteadas por la revolución francesa de carácter eminentemente antropocéntrico y en el cual la función de la organización jurídica Estatal es la protección y garantía de los derechos ciudadanos, esto sumado al funcionamiento democrático de la organización estatal es elemento fundamental que legitima los regímenes políticos en el contexto de un mundo globalizado en el cual los Estados se agrupan organismos internacionales que trabajan por el fortalecimiento de los sistemas democráticos.

En este orden de ideas, Vilar (2007), plantea lo siguiente:

El concepto de Estado de derecho, tal como se le conoce en la época moderna nace en el ámbito jurídico-político alemán entre los siglos xviii y xix y tiene un origen claramente liberal. Se trata de oponer un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano al despotismo del Estado absolutista. La idea básica de este concepto de Estado de derecho consiste que su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo y, de esa manera, conformar su carácter como ente común. Se trataría de un orden estatal justo expresado a través de una Constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes, garantizado por leyes producidas promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos. (p. 74)

Con respecto a este mismo tema, Combellas (2013), manifestó:

El Estado de Derecho no es un concepto antiguo, su génesis se vincula de forma clara y precisa a un tipo de Estado que se consolida en el mundo occidental en el siglo XIX y que irradia su fuerza ideológica a través del orbe: El Estado Liberal. En efecto, El Estado Liberal implicó la repercusión en lo político de unas corrientes espirituales que hicieron sentir su fuerza triunfante en el siglo mencionado y que tuvieron su hito histórico más importante, más relevante en la llamada doble revolución (La revolución Industrial Inglesa y la revolución Francesa), la cual significó la definitiva implantación de la burguesía como clase dominante, tanto en lo político como en lo económico y cultural de la sociedad. (p. 21)

En el contexto de los elementos analizados, hasta ahora, queda claro que el Estado de Derecho, surge del Estado liberal y está directamente vinculado a los postulados jurídicos, políticos y filosóficos de la revolución francesa e inglesa; precisamente el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789) da una idea bastante clara, desde aquellos años sobre el Estado de Derecho de la siguiente forma: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes carecer de Constitución”. (Brewer, 2011. p. 3)

Esta importante figura Jurídico-política, surge en medio de un proceso de ruptura histórico, causada como consecuencia de un nuevo orden mundial que aspiraba a establecerse y para el cual era necesario que las relaciones entre el poder y los ciudadanos, permitieran el mayor margen de la libertad para este último y la mayor cantidad posible de control para el primero; en efecto la gran denuncia de las elites ilustradas al absolutismo monárquico era precisamente el desamparo de los ciudadanos frente a un poder avasallador, que no conocía límites y ante el cual todas las personas estaba indefensas y en total sumisión.

Principio de división del Poder del Estado

Este principio es la columna vertebral del Estado de Derecho, su fundamento principal; funcionalmente constituye límite para evitar los abusos desde el poder; ya la declaración francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos de 1789 establecía que para la existencia de una Constitución era menester que hubiera separación de poderes y garantía de derechos.

Con respecto a este principio es importante señalar, que el mismo es anterior al Estado de derecho y su origen está directamente vinculado a la reacción de los revolucionarios franceses contra el despotismo monárquico en el cual todos los poderes públicos están concentrados la Corona, y ante la cual el ciudadano no cuenta como sujeto de derecho, sino solamente como súbdito

De acuerdo con lo anterior, Charles Louis De Secondat (Barón de Montesquieu), expresa con claridad para la coyuntura revolucionaria francesa que habría de impactar al mundo, los fundamentos del principio de separación de poderes de la siguiente forma:

Montesquieu sostenía como idea básica el equilibrio, asociándolo a una monarquía moderada, en la que los poderes intermedios se encontraban subordinados a ella y las funciones se encontraban separadas. Los depositarios de las leyes eran los jueces, y ni el rey ni sus ministros debían comportarse como jueces, ya que esto aniquilaría los poderes intermedios; en los procesos legales que se sustanciaran se debían observar ciertas formalidades legales, las cuales pretendían entregar un sistema de garantías al individuo, imitando el ejercicio indiscriminado del poder. Aun cuando el concepto de separación de poderes no es utilizado por Montesquieu, sostenía que cuando los poderes no estaban separados se perdía la libertad. Es este, el valor buscado en su teoría, la libertad individual, cuyo mayor enemigo es el poder, porque como dijimos, todo poder tiende al abuso, por lo que

mediante la división de su ejercicio en distintas funciones se pretende garantizar aquel valor supremo. (Díaz, 2012. p. 254)

En el marco de los anteriores planteamientos, la creación y diseño del principio de separación de poderes como columna vertebral del Estado de Derecho y estructura de balance que establece límites el poder y promueve la libertad de los ciudadanos, es obra de la Revolución francesa, que en sus elementos esenciales están incorporados en las modernas constituciones de la mayoría de los países del mundo, incluso se puede afirmar que en los Estados Occidentales no se puede hablar de un Estado democrático si no existe la separación de poderes, más allá de una estructura orgánica estatal con rango constitucional.

En esta dirección, apunta la CRBV, la cual de acuerdo con el diseño del constituyente de 1999, la división pentapartita del Poder del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, ciudadano y electoral; no obstante esta novedad en torno a la división tradicional del Poder del Estado establecida por el constituyente venezolano, estos cinco poderes ellos funcionan de acuerdo con el diseño inicial planteado por la revolución Francesa.

Es decir, el marco de independencia y autonomía de cada poder, le permite establecer un balance entre cada uno de ellos, en el cual las funciones propias de los poderes estatales le permite establecer mecanismos de control (control interpodere) sobre los otros, de tal suerte que no obstante las tensiones políticas que ellos pudiera originar, se garantizan límites, incluso coercitivos, para los casos de extralimitación y abuso de poder; sin embargo, es importante señalar que la presencia de cinco poderes y el establecimiento en la norma constitucional de su independencia, no se traducen de manera automática en el funcionamiento eficaz del mecanismo de balance y control interpodere, ya que existen ciertas mecanismos constitucionales que pueden afectar la autonomía e independencia.

Efectivamente, la Constitución venezolana de 1999, en su texto ha incorporado mecanismos susceptibles de afectar de manera grave la independencia y autonomía de los poderes del Estado; uno de dichos mecanismos es la habilitación legislativa presidencial; el cual tiene toda la potencialidad de afectar e incluso hacer nulo la separación de poderes; esta figura usada de manera reiterada, sin límites de tiempo y sin límites en cuanto a los facultades legislativas materiales que se conceden al Presidente de la Republica en Consejo de Ministros; afecta gravemente la función legislativa de aprobar y dictar leyes nacionales que corresponde a asamblea Nacional.

Bases Normativas

Las base normativas de esta investigación están constituidas por un conjunto de normas de la CRBV, adoptada 15 de diciembre de 1.999 mas la enmienda N° 1 del 15 de febrero del 2009 que establecen el Estado de Derecho, la estructura del Poder Público Nacional, definen las atribuciones y competencias del Presidente de la Republica y las atribuciones de la Asamblea Nacional, las cuales son las que se señalan a continuación:

Artículo 2 de la CRBV:

Venezuela se constituye en un Estado Democrático de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la Ética y el pluralismo político. Adicionalmente el artículo 7 de la CRBV declara lo siguiente: La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sometidos a la Constitución.

Los artículos anteriormente citados, no dejan lugar a dudas que Venezuela es un régimen de Democracia Política, estructurado sobre la base del Estado de Derecho, que tienen en las normas constitucionales la norma suprema y fundamental de su ordenamiento jurídico; también como bases normativas se encuentran los siguientes artículos: artículo 136 CRBV:

El Poder Público Nacional se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene funciones propias, pero a los órganos que incumben su ejercicio colaboraran entre sí en la realización de los fines del Estado.

Este artículo establece la Penta división del Poder Público Nacional en Venezuela, lo cual rompe con la clásica división tripartita del poder del Estado, lo cual constituye una novedad importante en el texto de la CRBV.

Además de los anteriores, formaran parte también de las bases normativas el artículo 203 in fine:

Son leyes Habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres Cuartas partes de sus integrantes a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al presidente de la república, con rango y valor de ley. Las leyes de base deben fijar el plazo para su ejercicio.

Estos dos artículos fijan la estructura del Poder Público Nacional, y permiten a la Asamblea Nacional aprobar un tipo especial de Ley por medio de la cual, el Legislativo autoriza al Presidente de la Republica, para legislar de manera amplia dictando decretos leyes. Finalmente, también formo parte de las base normativas el artículo 236, numeral 8 de la Constitución venezolana que concede facultades expresas al Presidente de la Republica para dictar en Concejo de Ministros y previa autorización de una Ley habilitante aprobada por la Asamblea Nacional decretos con rango y valor de Ley.

Definición de Términos Básicos

Estado de Derecho: Es una forma de Estado en el cual las atribuciones y competencias del gobernante, así como los derechos de los ciudadanos están establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico.

Separación de Poderes: Principio fundamental del Estado de derecho, que implica la independencia y autonomía de los poderes del Estado, así como el control recíproco entre ellos.

Habilitación Legislativa Presidencial: Es el acto por medio del cual la Asamblea Nacional como órgano legislador autoriza al presidente por medio de una Ley habilitante dictar decretos con rango y valor de ley.

Leyes Habilitantes: Son las leyes que dicta la Asamblea Nacional en base al artículo 203 de la CRBV.

Decretos-Leyes: son las normas jurídicas con rango y valor de ley que dicta el presidente de la República en Consejo de Ministros, previa autorización por la Asamblea Nacional y con fundamento en lo establecido en el artículo 203 y 236 numeral 8 de la carta constitucional venezolana.

Poder Público Nacional: hace relación a la estructura integrada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo Judicial, Ciudadano y Electoral.

Ramas u Órganos del Poder Público Nacional: esta particularmente referida a cada uno de los poderes en que se divide el poder Público Nacional.

VARIABLES DE LA INVESTIGACION

OBJETIVO ESPECIFICO	VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADORES	ITEM
Determinar los elementos fundamentales del Estado de Derecho en la CRBV	Elementos fundamentales del Estado de Derecho en la CRBV	Son las bases constitucionales que estructuran el Estado de Derecho en Venezuela	Constitucional	Análisis	La Estructura constitucional del Poder Publico Nal. Principios del Estado de Derecho en la CRBV
Establecer las directrices constitucionales de la habilitación legislativa presidencial en Venezuela	Directrices constitucionales de la habilitación legislativa presidencial en Venezuela	Lineamientos establecidas en la CRBV que fijan el marco de la habilitación legislativa presidencial	Constitucional	Análisis	Concepto de habilitación legislativa Presidencial Lineamientos constitucionales que rigen la habilitación legislativa presidencial
Caracterizar el principio de separación de poderes en la CRBV	Principio de separación de poderes en la CRBV	Principio fundamental del Estado de Derecho que señala la autonomía e independencia de los poderes del Estado	Constitucional	Análisis	Independencia y autonomía de los poderes del Estado Colaboración entre poderes del Estado.
Analizar la jurisprudencia del TSJ sobre la habilitación legislativa presidencial	Jurisprudencia del TSJ sobre la habilitación legislativa presidencial	Decisiones del TSJ sobre la constitucionalidad de la habilitación legislativa presidencial	Constitucional Jurisprudencial	Análisis	La constitucionalidad de la habilitación legislativa presidencial en la jurisprudencia del TSJ

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico es la explicación y descripción de los mecanismos utilizados para el examen del objeto de investigación ajustados a criterios de racionalidad científica; en este sentido Arias (2006) con respecto al marco metodológico que señala que este es el conjunto de pasos y procedimientos necesarios para el análisis y respuesta del problema de la investigación.

Nivel y Modalidad de la investigación.

En todo proceso de producción de conocimientos científicos, es necesario, que el investigador asuma un conjunto de métodos y teorías, para realizar el abordaje del objeto de estudio; estas herramientas teórico-metodológicas, permitirán obtener un profundo conocimiento de la realidad que se investiga y presentar unos resultados acertados, válidos como conocimientos científicos.

En este orden de ideas, es importante determinar el nivel que tuvo esta investigación para conocer la profundidad y alcance los conocimientos que el investigador obtuvo al finalizar el trabajo; el nivel de la investigación delimita el objeto de estudio, estableciendo objetivos generales y específicos, lo cual a su vez permite precisar si se trata de una investigación exploratoria, explicativa, correlacional o descriptiva.

De acuerdo con lo anterior entonces, este trabajo de investigación en tuvo un nivel analítico por cuanto realizo el análisis de la habilitación legislativa presidencial en el marco del Estado de Derecho establecido en la CRBV. Este análisis implico investigar de manera detallada las partes estructurales de este trabajo, establecidos en cada uno de los objetivos de investigación y sus correspondientes variables.

La modalidad que asume la presente investigación es de tesis jurídica por cuanto se orienta al estudio de instituciones jurídico-constitucionales como es el Estado de Derecho, el principio de separación de poderes, la habilitación legislativa presidencial; lo cual permite la producción de nuevos conocimientos jurídicos vinculados a estos aspectos de gran importancia en el ámbito jurídico; en este sentido Araneda (1985), señala que la tesis jurídica es una investigación científica de problemas jurídicos, que genera nuevos conocimientos; es importante agregar que la modalidad de tesis jurídica, permite analizar todas las instituciones jurídico-constitucionales, objeto de estudios, de manera separada y conjunto, determinar sus características principales, su ámbito de funcionamiento y vigencia.

Diseño y método de Investigación

De acuerdo al objeto de estudio propio del derecho, este puede examinarse básicamente a través de diseños como el documental o de campo, por lo que en la presente investigación se hizo uso del diseño documental, de corte bibliográfico, definido por Arias (2006), como: "Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o

electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.” (p. 27)

En relación a lo anterior, la UPEL (2013), ha expresado que la investigación documental es aquella en la cual el investigador, para ampliar y profundizar sus conocimientos y para el estudio de los problemas científicos, se apoya principalmente en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales y electrónicos.

En lo que respecta al método a emplear, el investigador debe valerse de aquel que lo aproxime al fenómeno de acuerdo a la posición epistemológica que se asuma, en tanto resulta ser una guía que indica como plantear los problemas; en este orden de ideas, se utilizó, en primer lugar el método analítico, el cual consiste en el razonamiento de los hechos que ocurren en la realidad, permitiendo entender los distintos aspectos de la investigación y poder llegar a la fuente principal de la explicación de los hechos.

En esta dirección, Hurtado (2010), ha expresado que el método analítico básicamente estudia a fondo un fenómeno para comprenderla en termino de sus aspectos menos evidentes; se utilizó también el método deductivo, el cual permitió llegar a la solución del problema partiendo de la norma jurídica hacia el hecho jurídico; finalmente se utilizó también el método inductivo, a través del cual se de manera razonada se obtendrán las conclusiones o resultados; así las cosas y de acuerdo con los planteamientos anteriores, en este trabajo se realizó una investigación exhaustiva documental sobre la institución constitucional de la habilitación legislativa presidencial, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el objetivo general y los objetivos específicos; los cuales constituyen las unidades de investigación del objeto de estudio.

Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de información

Teniendo en cuenta el nivel y diseño de esta investigación, se utilizaron en consecuencia técnicas de recolección de información acordes con las características señaladas; en este orden de ideas, Arias (2006), señala las técnicas de recolección de información como los procedimientos para extraer información de las fuentes.

De acuerdo con los planteamientos anteriores, para la recopilación de la información obtenida de las fuentes se utilizó la observación documental, la lectura evaluativa, el resumen, subrayado de textos y los archivos digitales y repositorios científicos de Internet; todas estas técnicas guardan relación con el nivel y modalidad establecido para este trabajo.

En razón de lo anteriormente expresado una vez recolectada la información de las fuentes bibliográficas, se procedió a su clasificación y análisis en conjuntos parciales, subordinados e inter-relacionados, en función de su vínculo y pertinencia con las preguntas realizadas en la formulación del problema y los objetivos que se ha planteado esta investigación; en este sentido, se empleó para el análisis de la información recolectada, la técnica del análisis de contenido, la cual es la más adecuada para el nivel y modalidad señalados con anterioridad en este trabajo; sobre el análisis de contenido como técnica para el análisis de información, García (2012), expresa el siguiente criterio:

Conjunto de procedimientos interpretativos y de técnicas de comprobación y verificación de hipótesis aplicados a productos comunicativos o a interacciones comunicativas, que previamente registradas constituyen un documento, con el objeto de extraer y procesar datos relevantes sobre las condiciones mismas en que se han producido o sobre las condiciones que puedan darse para su empleo (p. 79)

En relación a lo anterior, es importante señalar que el análisis parte de la información obtenida de las fuentes ya seleccionados y directamente vinculada con el objetivo general y los objetivos específicos, así como con las variables de cada uno de ellos, posteriormente, se procede a someter a esa fuentes a un análisis interno y externo que implica examinar la propuesta académica y científica de los autores de los textos (análisis interno), así como las condiciones sociales materiales en la cual la información va a ser utilizada (análisis externo), en donde es fundamental, los criterios científicos del autor de la investigación, a efectos de extraer sus propios resultados y sus conclusiones.

Para el caso específico de esta investigación, las fuentes de información recolectada sobre la habilitación legislativa presidencial en la Constitución de 1999, fueron clasificadas según los objetivos y variables de la investigación, simultáneamente a esto se examinaron los criterios, orientaciones e interpretaciones jurídico-constitucionales y socio-jurídicas, relevantes sobre la operatividad y uso de esta Institución constitucional en Venezuela, sin perder de vista sus consecuencias sobre el Estado de Derecho; todos estos exámenes y análisis, generaron los resultados, conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

Procedimiento.

El procedimiento de esta investigación se realizó de conformidad con los distintas partes estructurales de la investigación, y se desarrolló en fases directamente vinculadas al mismo; en primer lugar se realizó la selección y delimitación del problema, lo cual se llevó cabo mediante el interés investigativo del autor, la pertinencia, importancia y justificación del objeto de investigación.

Esta primera etapa consistió en hacer el análisis de la habilitación legislativa presidencial en la CRBV; en consecuencia se revisaron las fuentes bibliográficas existentes tanto en el ámbito nacional como internacional en torno al objeto de la investigación, clasificados según su jerarquía; esta actividad generó los objetivos tanto generales como específicos los cuales ya han sido señalados con anterioridad.

A continuación, se elaboró y redactó el marco teórico de este trabajo; para lo cual se amplió y profundizó el estudio de las fuentes documentales, que como ya se señaló, además de trabajos de autores nacionales e internacionales, se agregaron, los aportes de las Universidades venezolanas y extranjeras con trabajos de posgrado especialmente a nivel de maestría y doctorados en el área de derecho constitucional y en general de derecho público, que tengan vínculo con el objeto de estudio; también se enriqueció este acervo documental con la información disponible en internet y repositorios científicos en línea muy útiles para los fines de este trabajo.

Posteriormente, se realizó la recolección de la información, lo cual como ya se ha señalado se hizo a través de las técnicas de observación documental, la técnica de la lectura evaluativa, el resumen y el subrayado; la información ya recolectada fue ordenada, clasificada y verificada a efectos de ser validada y determinar su nivel de fiabilidad como fuentes documentales de investigación; para el examen y análisis de las fuentes documentales bibliográficas recolectadas, se usó la técnica del análisis de contenido de tipo cualitativo tanto interno como externo; las fuentes de la investigación ya ordenadas, clasificadas y operacionalizadas, fueron sometidas en un primer momento a un análisis exhaustivo lógico, racional y coherente mediante análisis deductivo-inductivo conforme al método que se señaló para esta investigación.

En un segundo momento se integraron todos ellas en un análisis de conjunto teniendo en cuenta la relación lógica que debe existir entre las distintas fuentes; relación que viene determinada por la formulación del problema de investigación y los objetivos de la misma; todas estas actividades desarrolladas bajo la guía y orientaciones del tutor.

Finalmente de acuerdo con los procedimientos señalados y el análisis de las fuentes de información, se establecieron los resultados de la investigación así como las conclusiones y recomendaciones, posteriormente se procedió a la elaboración, revisión y entrega del informe final monográfico para su evaluación.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

Los resultados obtenidos para esta investigación una vez ejecutado el plan de trabajo son los siguientes:

Estructura constitucional del Poder Público Nacional

De acuerdo con el artículo 136 de la Constitución venezolana el Poder Público Nacional lo integran el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral; estructurado de manera tal que constituye una pentadivision del Poder Público Nacional, elevando a rango constitucional importantes funciones del Estado, más allá de las ya tradicionales como son la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Adicionalmente a lo planteado con anterioridad, la exposición de motivos de la Constitución venezolana de 1.991 con respecto a este tema expresa consideraciones de mucha importancia por cuanto justifica la agregación de dos poderes novedoso:

En lo que respecta a la distribución horizontal del Poder Público Nacional se incorporan, además de las funciones tradicionales, la innovación de los denominados Poder Electoral y Poder Ciudadano. La razón de esta novedosa inclusión se entiende en un contexto social y político en el cual se deben dar signos claros del respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollar las funciones respectivas, para facilitar la recuperación de la legitimidad perdida en terrenos tan delicados como el de los procesos electorales; así como el de la función contralora y la defensa de los derechos humanos. (s/n).

Algunos sectores de la doctrina venezolana, consideran que la norma constitucional referente a la organización y estructura del Poder Público nacional, es confusa y genera serios problemas de interpretación, al establecer una multitud de poderes, que en la práctica son funciones ordinarias del Ejecutivo Nacional o compartidas entre este y el Poder Judicial o el Poder Legislativo

En este orden de ideas, Carrillo (2001); ha expresado que la Constitución en el artículo 136, se expresa en el sentido de la división de poderes del Estado, cuando, el Poder del Estado es uno solo, indivisible y soberano, está dividido solo funcionalmente para efectos de sus obligaciones constitucionales; adicionalmente, señala este autor existe un grave contradicción entre la exposición de motivos y el artículo 136 de la Constitución venezolana; de la siguiente manera:

..Resulta evidente la confusión y contradicción de y términos usados por los redactores de la Exposición de Motivos, la cual se encuentra en divergencia con el contenido del artículo 136 ya abordado previamente, al pretender estructurar a la llamada división horizontal del Poder Público utilizando indistintamente conceptos como “Funciones”, “Poderes” y “Órganos”, como si fuesen similares, cuando en realidad se trata de nociones que definen realidades diferentes a la luz del derecho constitucional. En lo que respecta a la distribución horizontal del Poder Público Nacional se incorporan, además de las funciones tradicionales, la innovación de los denominados Poder Electoral y Poder Ciudadano. La razón de esta novedosa inclusión se entiende en un contexto social y político en el cual se deben dar signos claros del respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollar las funciones respectivas, para facilitar la recuperación de la legitimidad perdida en terrenos tan delicados como el de los procesos electorales; así como el de la función contralora y la defensa de los derechos humanos. Esta imprecisión terminológica resulta palmaria al leerse que. “.....además de las funciones tradicionales...” Léase Función Legislativa, Ejecutiva y Judicial, se anexan como primicia o novedad constitucional, “...los denominados Poder Electoral y Poder Ciudadano...” contrastándolos a las funciones tradicionales,

como si fueren Poderes excluidos exógenos al Poder Público, atribuyéndose dicha novel inclusión constitucional, tan solo en la necesidad de otorgar independencia y autonomía funcional a tales órganos, encargados de desarrollar las funciones relativas a los procesos electorales, y a la función contralora y defensa de los derechos humanos.

A nuestro juicio, el inadecuado empleo de la figura de “Poderes” para identificar a los órganos Ciudadano y Electoral, es flagrantemente contradictoria a la noción indivisible y univoca del Poder Público, ya que tal Poder Público debe ser entendido como el espectro o cúmulo de Potestades Públicas indivisibles, que gozan los órganos que integran la estructura del Estado y son los encargados de llevar a cabo las funciones públicas. (pp. 10-11)

Sobre este tema, hay que expresar que la estructura clásica del Poder Público, integrado por tres ramas u órganos que desempeñan las funciones fundamentales del Estado como son la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial planteada por Montesquieu, no se adecua el texto de la Constitución venezolana que establece una estructura del Poder Público del Estado organizado en cinco poderes, distanciándose de lo dispuesto por su antecesora la Constitución de 1961.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el sistema de pesos y contrapesos que permite al “Poder detener al Poder” se cumple efectivamente en el Estado de Derecho, aun con el Poder Público Nacional organizado en la forma que lo hace la Constitución venezolana de 1991; efectivamente, el derecho constitucional comparado evidencia, al lado de la clásica estructura tripartita del Poder Público nacional, la estructura pentatartita e incluso importantes sectores de la Ciencia Política y el derecho Constitucional abogan por una estructura bipartita del Poder. En este sentido, Carillo (Ob. Cit), expresa lo siguiente:

Aun cuando ha sido pacífica y generalmente aceptada la teoría de la trifurcación del Poder Público, en órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, han habido diversos intentos doctrinales de agregar o sustraer algunos de sus componentes. Entre esos intentos

resaltarían, las propuestas de ampliación en el número de componentes como la del constitucionalista norteamericano Willoughby que intentaba agregar un cuarto órgano bajo la denominación de Poder r administrador, la tentativa del Español González Calderón de anexar la novedad del llamado Poder Electoral; la idea infructuosa del Libertador Simón Bolívar, en su proyecto de Constitución presentado en 1819 ante el Congreso de Angostura, que pretendía la inserción en la norma fundamental de un cuanto poder designado como Poder Moral. A diferencia se erige el planteamiento del profesor Francés Duguit, quien prescindió de la necesidad de la existencia del órgano judicial, y se conforma con la dualidad Legislativo y Ejecutivo. (p. 7)

Ahora bien, la CRBV fortalece el sistema presidencialista de Gobierno cuando concede al Presidente de la Republica atribuciones constitucionales que no detentaba con la Constitución de 1961; y que suponen todo un reto para el control de la actividad de este órgano; incluso el Presidente de la Republica en el ejercicio de sus atribuciones puede eventualmente penetrar en la esfera de la reserva legal competencia del órgano legislativo.

En relación a lo anterior, Ayala (2008), manifestó lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente estableció en la Constitución de 1999 una forma de gobierno Presidencial, en la cual el Presidente es electo por el Pueblo por la mayoría de votos por un periodo de 6 años, pudiendo ser reelecto de inmediato y por una sola vez, para un nuevo periodo (art. 230). Sin embargo antes de expirar su periodo, el mandato del Presidente (así como el resto de los funcionarios electos), puede ser terminado anticipadamente mediante la revocatoria popular de su mandato (art. 72). Por otro lado la Constitución de 1.999 aumento las facultades del Presidente al otorgarle competencias nuevas o que antes estaban reservadas al Congreso, ya sea por Ley o mediante autorizaciones o aprobaciones, como son los casos entre otros, de la creación (modificación o eliminación) de Ministerios determinando sus competencias (art. 236, núm. 20); el ascenso de oficiales militares a partir del cargo de Coronel o capitán de navío (art. 236, num,6); las materias en las cuales puede ser habilitado para dictar decretos-leyes (art. 236, núm. 8 y art. 203, parte final); y la disolución de la Asamblea Nacional en caso de que sea removido el Vice-presidente Ejecutivo en tres oportunidades por voto de

censura de la Asamblea Nacional en un mismo periodo constitucional (debiendo convocarse de inmediato a elecciones legislativas) (art. 236, núm. 1 y art. 240). En consecuencia el Presidente de la Republica en la Constitución de 1.999 gana poderes respecto a lo establecido en la Constitución de 1.961; no solo porque su periodo paso de 5 a 6 años, pudiendo ser reelecto de inmediato, sino además por las facultades adicionales que vimos arriba. (p. 139)

En la práctica; se evidencia la forma abusiva y autoritaria como el Presidente de la Republica, ha utilizado las atribuciones adicionales que le ha concedido la Constitución venezolana de 1999, en especial las que le permite legislar, previa habilitación por parte de la Asamblea Nacional; es precisamente en esta área donde el Presidente de la Republica, ha causado un gran anomalía Constitucional, al dictar toda una legislación nacional de tal magnitud que deroga o modifica toda la legislación preexistente en Venezuela por la vía de Decretos-Leyes; legislación esta que dada su importancia y trascendencia debía ser dictada por el Poder Legislativo Nacional incluida la consulta ciudadana.

Principios jurídico-políticos que configuran el Estado de derecho

En relación a este tema, tres son los principios fundamentales que configuran inicialmente el Estado de Derecho, y que tiene su origen en la Declaración de Derechos Virginia de 12 de junio de 1776, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789 adoptado por la Revolución Francesa y la Carta de Derechos de los Estados Unidos de 1791, introducidos bajo la forma de diez enmiendas a la Constitución Norteamericana; estos principios son los siguientes: garantía de los Derechos Fundamentales, división del Poder del Estado y el principio de autoridad de la Ley. (Combellas, 2013).

Estos principios están establecidos en la vigente constitución venezolana y expresan el funcionamiento democrático del Estado y el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos; es importante expresa también que ellos están inspirados en la filosofía del liberalismo político de John Locke, Jean Jacques Rousseau y Charles Louis de Secondat más conocido como Barón de Montesquieu; entre otros, y cuyas postulados principales se orientaban a la Construcción de un Estado contrario a las pretensiones absolutistas de la Monarquía y que garantizara los derechos individuales. (Briceño, 2016)

Los criterios anteriormente señalados han sido expresamente reconocidos y coinciden con lo expresado por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en sentencia N° 85 del 24 de enero del 2002 que establece lo siguiente:

La formación y desarrollo del concepto de Estado de Derecho, tiene su origen histórico en la lucha contra el absolutismo, y por ello la idea originalmente se centraba en el control jurídico del Poder Ejecutivo, a fin de evitar sus intervenciones arbitrarias, sobre todo en la esfera de la libertad y propiedades individuales. Sin embargo, tal concepto fue evolucionando, y dentro de la división de poderes que conforman el Estado, en la actualidad el Estado de Derecho consiste en que el poder se ejerce únicamente a través de normas jurídicas, por lo que la ley regula toda la actividad Estatal y en particular la de la administración; y parte de la esencia del concepto consiste en “el control judicial de la legalidad desde lo que se va a considerar la norma suprema: la Constitución” (“El Estado Social de Derecho en la Constitución” por Encarnación Carmona Cuenca. Consejo Económico y Social. Madrid. 2000), la cual encabeza una jerarquía normativa, garantizada por la separación de poderes. Tal concepción está recogida en la vigente Constitución, donde toda la actividad Estatal está regida por la ley: leyes que emanan del Poder Legislativo y otros Poderes, y reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo, sin que estos últimos puedan contradecir la letra o el espíritu de la ley; mientras que la constitucionalidad es controlada judicialmente mediante el control difuso o el control concentrado de la Constitución. (s/n)

Posteriormente en las sentencias N° 1002 del 26 de mayo del 2004 y 1709 del 7 de agosto del 2007 se reafirman los criterios anteriores; de tal suerte, que es evidente la influencia de la doctrina política liberal que inspiró a los constituyentes en la redacción de la carta fundamental venezolana de 1.999, lo cual es de gran importancia porque despeja cualquier duda acerca de los principios que configuran el Estado de Derecho en este país y los criterios rectores de su diseño constitucional.

-Principio de garantía de los derechos fundamentales:

En el marco de los planteamientos anteriores, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el Título III denominado: DE LOS DEBERES, DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS; un amplio catálogo de derechos, que incluye los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos al medio ambiente y los derechos de los pueblos originarios.

Evidentemente el constituyente primario venezolano en esta materia recogió los criterios más progresista y avanzado de la doctrina jurídica iberoamericana en materia de derechos fundamentales; ahora bien, esa Constitución en materia de derechos humanos, tiene como novedad que incorpora con el rango de normas constitucionales, las normas de los Tratados Internacionales de derechos humanos de obligatorio cumplimiento para el Estado venezolano, ampliando así el margen de protección y garantía:

Artículo 23: Los Tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a los establecidos por esta Constitución y la Ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por parte de los Tribunales y demás órganos del Poder Público.

Sobre este tema, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado de manera reiterada explicando en qué consiste el régimen Constitucional de los derechos humanos en este país; en este sentido, la sentencia N° 1709 del 7 de agosto del 2007 es de gran importancia por cuanto establece el origen histórico de estos derechos, cuáles son los criterios que orientan el régimen constitucional de los derechos fundamentales en Venezuela y la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales:

La globalización los derechos humanos y la internacionalización de los derechos fundamentales, han cimentado una confusión en cuanto a su contenido y ámbito de protección. En la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se subrayó el término "derechos del hombre", el cual posteriormente fue sustituido por el de "derechos individuales", pasando a ser el más común en los textos constitucionales. Hoy, la denominación "derechos individuales" ha sido progresivamente abandonada en la doctrina y en la legislación. Actualmente se sostiene que "derechos fundamentales" son aquellos derechos garantizados por la Constitución y, que en cambio, la denominación de "derechos humanos" refiere a derechos garantizados por normas internacionales. Los primeros tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y los segundos, a los Estados y organismos internacionales. En síntesis, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivados constitucionalmente, como los principios que satisfacen la ideología política de cada ordenamiento jurídico, y consecuentemente actúan como principios orientadores y limitativos de la acción estatal. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, emplea la denominación "derechos humanos" a diferencia de la Constitución de 1.961, incorporando de esta manera un sistema normativo de los derechos humanos más avanzado, no solo por emplear términos propios, sino porque plantea una actualización en el marco de las últimas tendencias doctrinarias y legislativas sobre dichos derechos. Acertadamente el constituyente advirtió que la confusión entre "derechos humanos" y "derechos fundamentales", y por tanto extendió el término derechos humanos para referirse a los derechos de la persona humana positivados tanto constitucionalmente como a nivel del Derecho Internacional Público. (s/n)

-Principio de división del Poder Público Nacional:

Más adelante en los resultados de esta investigación el autor analizara de manera más detallada y profunda este principio, por ahora se señalara, que el principio de la división del Poder no puede ser reducido a un criterio organizativo funcional, como lo insinúa una importante corriente al interior del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

En efecto, este principio tiene una profunda carga axiológica vinculado directamente con los valores democráticos del Estado y los límites del Poder Político en función de los derechos y garantías constitucionales de todas las personas; esto por cuanto, es función de cada Poder controlar la actividad de su similar, de tal suerte que este no sobrepasa los límites que le impone el ordenamiento jurídico, para impedir las pretensiones autoritarias de concentrar el poder en un solo órgano, con los riesgos evidentes para la democracia y los derechos humanos. (García, 1983)

-Principio de autoridad de la Ley:

Es también importante destacar como principio fundante del Estado de Derecho, el principio de autoridad de la Ley; en sus inicios, fue la manifestación histórica y política de la lucha por el poder político del Estado por parte de la Burguesía, que planteaban sustituir la voluntad del Monarca por la voluntad del pueblo expresada en forma de leyes, instrumentos normativos estos creados por el pueblo, por medio de sus representantes libremente escogidos; en este orden de ideas, el principio de legalidad como es actualmente conocido el principio autoridad de la ley, también constituía un importante limitación al absolutismo monárquico; en la practica el orden jurídico y político se regiría, por el instrumento normativo que aprobara el parlamento, es decir la burguesía ilustrada que había llegado al poder.

Sobre este principio, García (2011), expreso: “se puede decir que Estado de Derecho se traduce en la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar con fundamento en algún precepto legal. Por el contrario, un individuo podrá hacer todo aquello que el Derecho no le prohíba. Esto es lo que también se conoce como principio de legalidad.” (p. 37); Kelsen (1.988), explica este principio de la siguiente forma: “Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar.” (p. 47)

No obstante, lo anterior, el principio de autoridad de la ley, como base fundante y manifestación de la voluntad y soberanía popular; entro en una profunda crisis la primera mitad del siglo XX, como consecuencia de la concentración de las funcione legislativas en manos del Poder Ejecutivo, durante los regímenes autoritarios y dictaduras que se hicieron manifiesta en Europa; la instalación del tercer Reich por la vía de delegación legislativa y legislación de emergencia, adicionalmente hay que sumar los casos del fascismo italiano y la dictadura Franquista en España entre otros.

Los casos anteriormente señalados afectaron negativamente el principio de autoridad de la ley como manifestación de la voluntad y de la soberanía popular expresado por medio de sus representantes y evidencian una anomalía constitucional vinculado al funcionamiento democrático del Estado de Derecho y de las Instituciones Republicanas manifestado en la legislación dictada por la voluntad unilateral del Presidente de la Republica; legislación que por lo general busca adecuar la estructura jurídica nacional a los propósitos políticos de quien detenta el Poder Ejecutivo, generando en consecuencia la distorsión del principio de separación de los poderes del Estado (Pérez, 2012).

Ahora bien, Ricardo Combellas (2013) afirma que de los principios fundamentales anteriormente explicados, se derivan otros muy importantes también, que constituyen el desarrollo del moderno Estado Constitucional de Derecho; estos otros principios derivados, al igual que los principios fundamentales, están establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y son los siguientes:

-Reserva legal:

Este principio hace referencia a que determinadas materias, en función de su importancia y trascendencia, solo puede ser tratadas por medio de leyes, aprobadas por el Poder Legislativo, de acuerdo con el procedimiento previamente establecido por la carta fundamental venezolana; en principio excluye que las materias que por mandato constitucional corresponden al Poder Legislativo sean objeto de delegación legislativa al Presidente de la Republica; constituyen el limite material de la delegación de las funciones legislativas y ellas envuelven parte del núcleo fundamental del estado de derecho; en este sentido la Constitución venezolana señala en el artículo 156, numeral 2):

“Es de la competencia del Poder Público Nacional: la legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.” (s/n)

-Jerarquía superior de las normas constitucionales:

La constitución no es una declaración de principios, es una auténtica norma jurídica, que detenta el máximo rango jerárquico aplicable de manera directa e inmediata por los jueces; en este sentido el artículo 8 de la CRBV expresa. “la Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución.” (s/n).

-Justicia Constitucional:

Si la Constitución Suprema, entonces debe existir el tribunal competente cuyas funciones sea garantizar la prevalencia de las normas constitucionales a las demás normas del ordenamiento jurídico para los casos concretos en que existe discrepancia entre estas últimas y las normas constitucionales, para lo cual la CRBV contempla concretos mecanismos constitucionales para el control de la Constitucionalidad, y crea en el máximo Tribunal de Justicia, la Sala Constitucional, como el tribunal de justicia constitucional venezolano; al respecto el artículo 334 de la CRBV señala:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la

Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (s/n)

- Independencia de los Jueces:

Es una consecuencia directa e inmediata del principio de división del Poder Público, siendo el Poder Judicial unos de los más clásicos, planteados por la revolución norteamericana y la revolución francesa; el artículo 136 de la Constitución venezolana establece lo siguiente:

“Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.” (s/n)

-Legalidad de la Administración Pública:

La administración pública nacional competencia del poder ejecutivo, es básicamente una institución técnica, cuya actividad esta sometida al imperio de la Constitución y la ley, además debe estar ausente de intereses y vínculos políticos partidista, transparente, responsable y al servicio de todas las personas; la Constitución venezolana de 1991 constitucionaliza la administración pública y los funcionarios vinculados a ella en consecuencia la legalidad de la administración parte de la norma de más alto rango en el ordenamiento jurídico venezolano

“Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.” (s/n)

- Irretroactividad de la ley:

Establecido en el artículo 24 de la Constitución venezolana de la siguiente forma:

“Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.” (s/n).

Concepto y naturaleza de la habilitación legislativa Presidencial en la CRBV

La doctrina en general coincide en señalar que se trata de un dispositivo excepcional y limitadísimo en cuanto a su vigencia y las materias que pueden ser objeto de delegación; esto por sus efectos sobre la democracia constitucional; en este orden de ideas para Portillo (2006), la habilitación legislativa presidencial es una figura constitucional que por sus implicaciones democráticas, debe ser de carácter excepcionalísimo, limitada en cuanto al tiempo y las materias que pueden ser objeto de delegación al Presidente de la República.

Por su parte Wefe (2012), expresa que se trata de un acto jurídico constitucional de carácter muy especial por medio del cual el legislador cede sus poderes constitucionales de manera transitoria al Poder Ejecutivo Nacional, una autentica delegación de funciones constitucional que para el Estado Democrático de Derecho, tiene gran relevancia por cuanto genera una crisis en el orden constitucional.

Sobre este mismo tema, García (1988), es de la opinión que el derecho constitucional comparado ha justificado y reconocido la necesidad de la habilitación legislativa presidencial por circunstancias de interés y necesidad para el Estado de Derecho y en materias que en todo caso son precisamente determinadas, en la actualidad la ciencia jurídica no discute la necesidad y justificación de esta figura, sino la forma en que ella puede alterar el Estado constitucional democrático.

En este orden de ideas, Peña (2006), manifiesta que la habilitación legislativa presidencial, se concreta mediante la aprobación de una Ley habilitante por parte del órgano legislativo por medio de la cual delega en el Presidente de la República la facultad constitucional de legislar en los términos establecidos en la constitución; adicionalmente a lo anterior, es importante señalar que en el caso de la Constitución venezolana de 1999, no existe precedente en la historia constitucional de este país de un dispositivo habilitante tan amplio, que en la práctica implica la cesión total y voluntaria del parlamento de sus funciones legislativas al presidencia de la República en Consejo de Ministros, lo que genera graves consecuencias en el funcionamiento democrático del Estado.

Mucho se ha discutido en la doctrina constitucional, si el concepto de habilitación legislativa presidencial de la Constitución venezolana se ubica dentro de la técnica legislativa de la autorización o la delegación, asunto que es de principal importancia por los efectos concretos en la estructura del Estado de Derecho y en el principio de separación de poderes; en este orden de ideas, la técnica de la autorización legislativa, parte del criterio que el Presidente de la República es titular de poderes para dictar leyes, que para poder utilizarlos y ponerlos en práctica necesita una previa autorización del órgano que tiene atribuida la función legislativa en el Estado de Derecho. (García, 1991)

Por su parte, la técnica de la delegación legislativa, parte del principio que la potestad de las leyes es competencia exclusiva y excluyente del poder legislativo, quien no lo comparte con ningún otro poder; ahora en ciertas circunstancias de interés nacional, el legislador previa aprobación de una Ley puede habilitar al Poder Ejecutivo para dictar ciertas y precisas normas en las materias y por el tiempo que específicamente señale el legislador.

De la lectura del dispositivo constitucional contenido en los artículos 203 parte final 236, numeral 8, es evidente que en el caso venezolano la habilitación legislativa presidencial está concebida como una delegación legislativa al Presidente de la Republica; sin embargo a la luz de los resultados, esto no ha sido una garantía para el funcionamiento democrático del Estado en este país en los términos del Estado Constitucional de derecho descrito en su carta constitucional.

En efecto, la cronología de las habilitaciones concedidas al Presidente de la Republica, desde la vigencia de la CRBV hasta la fecha muestran el siguiente resultado: inicialmente mediante G.O N° 37.076 del 13 de noviembre del año 2.000, se delega facultades legislativa al ejecutivo por un periodo de 12 meses en esa oportunidad el ejecutivo nacional dicto 51 decretos-leyes; mediante Gaceta Oficial N° 38.617 del 2 de febrero del 2007 se habilita nuevamente al ejecutivo nacional por un periodo de 18 meses y se dictaron 63 decretos-leyes; en gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 de fecha 17 de diciembre del año 2010 se aprueba por la Asamblea nacional otra habilitación legislativa por un periodo de 18 meses y el ejecutivo dicta 54 decretos-leyes; En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.112 de fecha 19 de noviembre del 2013 otra habilitación legislativa por un periodo de 12 meses y el ejecutivo dicta 54 leyes; finalmente en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.178 de 15 de marzo del 2015, por un periodo de 9 meses y se dictaron 2 decretos –leyes. (Herrera, 2014).

En este sentido es ilustrativo también el balance de la Asamblea Nacional instalada el 5 de enero del 2012 que culminó sus funciones el 5 de enero del 2016 y que estuvo presidida por el diputado Diosdado Cabello:

De las 196 leyes que fueron aprobadas y reformadas en el último período, apenas 65 estamentos jurídicos fueron discutidos y sancionados en el Palacio Federal Legislativo. En ese sentido, el 67% del trabajo legislativo fue ejecutado por los presidentes, Hugo Chávez y Nicolás Maduro; y solo el 33% fue hecho por los parlamentarios. El año con mayor rendimiento fue el 2013, cuando sancionaron 20 leyes, contrario al 2015 donde apenas dos leyes fueron sancionadas. De los cinco años de gestión del Parlamento, más de dos años y nueve meses el poder de legislar vía decreto estuvo en manos del Presidente, según la Organización No Gubernamental Transparencia Venezuela y el Monitor Legislativo. Asimismo, el informe de la organización señala que en la historia de Venezuela, el Poder Ejecutivo nunca había sancionado más leyes que la propia AN. (Nototital, 2016)

A la luz de los resultados, es evidente que el mayor volumen de la actividad legislativa del Estado venezolano ha sido desarrollada bajo la modalidad de legislación delegada por parte del Poder Ejecutivo Nacional, con base en la amplitud del dispositivo constitucional habilitante que permite legislar al Poder Ejecutivo Nacional sin límites material alguno en cuanto los temas que pueden ser objeto de decretos-leyes

Estos dispositivos constitucionales habilitantes establecidos en términos amplísimos que en la práctica conllevan el despojo de las funciones legislativas del órgano legislador, afectando el funcionamiento democrático del Estado y el principio de división del Poder son de carácter excepcional en la historia del derecho y han sido objeto de estudio por parte del derecho constitucional comparado advirtiendo de los graves consecuencias de este tipo de dispositivos; en este orden de ideas el dispositivo constitucional de la CRBV, tiene similitud con la delegación legislativa concedida por el parlamento Ingles a Enrique VIII en 1539.

En efecto a través del statute of proclamación, el parlamento ingles delego a este monarca amplísimas facultades legislativas que se prolongaron hasta la muerte del mismo; en este mismo orden, es importante señalar que el derecho constitucional Europeo evidencia que con excepción de Inglaterra, ninguna otro país utilizo de manera reiterada y amplía la delegación legislativa al gobernante, especialmente por los efectos negativos sobre el principio de separación de poderes, elemento fundamental de la lucha de los revolucionarios franceses del siglo XIX. (Freixes ,1999)

Comentario especial sobre este mismo tema merece la Ley habilitante de 1.933 otorgada por el Parlamento Alemán al Canciller Adolf Hitler y su gabinete, la cual se extendió durante 4 años en vigencia de la Constitución de Weimar; lo cual permitió a Adolf Hitler implementar por la vía de decretos habilitantes el Tercer Reich, el régimen político impuesto por el nacionalsocialismo en Alemania:

El 23 de marzo de 1933, el parlamento alemán (Reichstag) aprobó una ley que le otorgaba plenos poderes a Adolph Hitler, canciller del Reich, para legislar en lugar del parlamento. Se trataba de una Ley Habilitante, la Ley para Remediar las necesidades del Pueblo y del Reich (Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich). Para aprobar esa ley se requería una mayoría de la dos terceras partes de los votos de los miembros del parlamento que los Nazis, liderados por el presidente del Reichstag, Hermann Goering, después de que ya se había inhabilitado al partido comunista, logró, en primer lugar, evitando el boicot del partido por parte de los diputados socialistas, decididos a no asistir para impedir el quórum requerido, mediante un cambio en el reglamento según el cual se consideraba que a un parlamentario ausente sin excusa válida se le consideraba presente. A ello se añadió que ya había parlamentarios del partido socialista que estaban detenidos. También hubo violencia por parte de las fuerzas paramilitares de la S.A. Por si fuera poco, Hitler logró captar el voto de los cristianos, influenciados por el sacerdote católico Ludwig Kaas, mediante un discurso en el que afirmaba que la ley era para la salvaguarda del cristianismo. La facultad de legislar por decreto le fue conferida a Hitler por un período de cuatro años que luego se prorrogó dos veces. Junto con el incendio del Reichstag que dio

lugar a que se decretara la desaparición de los partidos político para que hubiera uno solo, el partido nazi (NASDP) se inició una dictadura que duró hasta mayo de 1945 cuando Alemania, ya con Hitler recién muerto, capituló incondicionalmente ante las fuerza aliadas. (Portal Digital Analítica, 2013)

Sin lugar a dudas, el dispositivo constitucional habilitante de la CRBV, entraña un grave amenaza para el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia en los términos y con la características de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución venezolana, porque su ejercicio efectivo puede alterar la estructura constitucional del Estado; permitiendo concentrar todo el poder en manos del Presidente de la Republica.

Lineamientos Constitucionales que rigen la habilitación legislativa presidencial en Venezuela.

Estas líneas direccionales constitucionales que rigen la habilitación legislativa presidencial en Venezuela, están diseminados tanto en la parte orgánica como en la parte dogmática de la CRBV y son las siguientes:

-Legitimidad:

El artículo 203, in fine y el artículo 236, numeral 8 establecen claramente que la potestad habilitante es exclusiva y excluyente del Poder Legislativo; esto por cuanto se ha señalado con anterioridad que la técnica constitucional utilizada para esta figura por el constituyente primario, fue la de la delegación legislativa, que parte del principio de la división del Poder Público Nacional, del control recíproco entre ellos y de las funciones constitucionales especializadas que tienen cada uno, para el caso del Poder Legislativo, la función de legislar, dictar leyes que representa a manifestación de la voluntad popular, no detenta el Presidente de la Republica en sí mismo

poder para dictar instrumentos jurídico con fuerza de ley en los mismos términos de los leyes dictadas por la Asamblea Nacional.

De acuerdo con Herrera (2014) este escenario constitucional solo procede cuando el Poder Legislativo decide autónoma y soberanamente en función de la conveniencia y el interés nacional otorgar poderes para dictar instrumentos con fuerza de ley al Presidente de la Republica en los estrictos términos y condiciones que señala la CRBV; esto, porque de acuerdo con la Constitución de este país, no existe ningún otro Órgano del Estado que pueda bajo ningún supuesto habilitar al Presidente de la Republica para dictar instrumentos jurídicos con fuerza, valor y rango general de Ley.

Lo que se viene señalando, es de gran trascendencia, pues de acuerdo con Freixes (1999), en esencia se trata de lo manifestado por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre en sociedad de 1.789, en el numeral XVI: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.” En esta misma dirección, Ferrajoli (2010), ha señalado que este modelo de Estado en el cual dictar leyes es función del órgano legislativo, “ha condicionado profundamente la construcción del moderno Estado de Derecho en positivo, dado que ha permitido garantizar la primacía del parlamento y la independencia del poder judicial.”(p. 339)

-Procedimiento reforzado de elaboración de la ley:

Este procedimiento reforzado, está relacionado con la exigencia constitucional de que estas sean sancionado por las tres quintas partes de los diputados que integran la Asamblea Nacional; es decir que para el caso del Poder legislativo venezolano integrado por 165 diputados, está tres quintas partes corresponden a 99 diputados que deben dar su voto favorable a Ley habilitante.

-Límites materiales:

En este tema, la Constitución de 1.999, establece total diferencia con la constitución venezolana de 1.961; en efecto la Constitución de 1.961, estableció en el artículo 190, numeral 8 lo siguiente: “Son atribuciones del Presidente de la República: Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado por ley especial”.

De acuerdo a la cita anterior, el dispositivo constitucional habilitante tenía carácter excepcional y restringido en la Constitución de 1961, buscando preservar de la mejor forma en principio de separación de los poderes estatales lo cual es vital para el funcionamiento democrático de los Estados, la proscripción de la tiranía y la garantía de los derechos fundamentales y por el contrario la Constitución de 1999 dio paso a un dispositivo amplísimo en cuanto a las materias que podían ser delegadas por el legislativo al ejecutivo nacional, por vía de Ley habilitante el Poder Ejecutivo Nacional puede legislar sobre cualquier tema, afectando gravemente la separación de los poderes y el régimen democrático

En relación a lo anterior, Galloti (2014), expreso lo siguiente:

Es notable el contraste entre la facultad de delegación prevista en la constitución de 1.961, donde el extinto Congreso solo podía habilitar al Presidente para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera tal y como lo indicaba el numeral 8 del artículo 190. Ahora, partiendo de una base sumamente amplia, hemos podido observar que en los últimos 16 años el Presente de la República ha emitido leyes habilitadas en materias que deberían estar reservadas a la ley formal de la Asamblea Nacional, situación que, a pesar de su reiterada inobservancia, no puede dejar de ser motivo de crítica y discusión, no solo desde el ámbito académico, sino también social y político de nuestro país. (pp. 88-89)

Esta misma figura habilitante, en Colombia, Ecuador y Bolivia, están completamente distanciados del dispositivo habilitante Venezolano y siguiendo la línea del derecho constitucional comparado, son de carácter excepcional y restringido en tanto a las materias que pueden ser objeto de una habilitación legislativa al Presidente de la República; en este sentido la Constitución de la República de Colombia de 1991 señala lo siguiente en el artículo 150 numeral 10:

Artículo 150 “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

La Constitución de la República de Ecuador del 2008, establece lo siguiente:

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea

Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Para el caso de Estado Plurinacional de Bolivia, la Constitución Política expresa:

Artículo 172: Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: 24) Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.

Es evidente entonces, que en los textos constitucionales de los países que se han tomado como referencia, la habilitación es de carácter excepcional y está limitada a materias económicas y financieras; y el Poder Legislativo puede cuando lo considere conveniente derogar los instrumentos legales en forma de decretos-leyes dictados por el ejecutivo; en este sentido, Escamilla y Sánchez (2015), señalan que al imponer límites constitucionales a la Ley habilitante se trata es de proteger el Estado de Derecho ante las pretensiones autoritarias de un Presidente dictando leyes para imponer su proyecto político, aun en contra del proyecto establecido en la constitución.

En este orden, la historia del derecho constitucional, el derecho constitucional comparado y la ciencias políticas, presenta como evidencia de regímenes totalitarios que tuvieron su origen en amplias delegaciones legislativas al Ejecutivo Nacional, la Instauración del tercer Reich durante los años 1930^a 1945 en Alemania; y en América Latina, el régimen del presidente Alberto Fujimori, que gobernó el Perú entre el 28 de julio de 1.990 al 21 de noviembre del año 2000; en el caso del tercer Reich, no obstante estar vigente la Constitución de la República de Weimar, por la vía de la legislación delegada y la legislación del Estado de emergencia otorgada al Canciller Adolf Hitler durante cuatro años, permitió la imposición del proyecto político del nacionalsocialismo en Alemania (Douglas, 2006).

En el caso del Perú con el gobierno autoritario de Fujimori, igualmente se inició con un conjunto de delegaciones legislativas en materia económica y financiera, que supuestamente permitían el ejecutivo peruano enfrenar la crisis económica que afectaba a su nación; y ante la primera ocasión en que el Congreso Peruano decidió revisar y restringir las habilitaciones legislativas concedidas, el Presidente Peruano ordeno el 5 de abril de 1999 cerrar el congreso, suspender la vigencia de la Constitución Peruana de 1979 y convocar un Gobierno de Emergencia y reconstrucción nacional, donde el Presidente asumía todos los poderes del Estado.

En el caso de Venezuela, un sector importante de la doctrina afirma que la habitación legislativa sin límites materiales ha sido la vía expedita utilizada para imponer el proyecto político del partido de gobierno; sobre este tema Kiriakidis (2012), manifiesta lo siguiente:

En Nuestra opinión y con independencia de consideraciones jurídicas de mayor profundidad (como el tema de la legitimidad de la imposición de un cambio estructural del sistema político, al margen de lo previsto por la Constitución y en contra de lo decidido por el poder constituyente consultado en el 2007) es necesario observar que las verdaderas causas de la habitación legislativa dada al máximo representante del Ejecutivo Nacional mediante la Ley Habilitante de diciembre del 2010, se encuentran en los reveses electorales sufridos tanto en el proyecto de reforma constitucional como en la elección de los miembros de la Asamblea Nacional para el periodo 2011-2016, y su finalidad poco más o menos confesada en la propias consideraciones que hacen mucho de los decretos leyes aprobados durante el periodo de vigencia de la aludida habitación, ha sido la implantación del socialismo como modelo político y económico obligatorio en Venezuela. (pp. 20-21)

-Límites temporales de la habitación legislativa:

La CRBV es clara que la ley delegataria de potestades legislativas al Presidente de la Republica, tiene que establecer el periodo de su vigencia; consecuentemente con lo dispuesto en la norma constitucional; en la Gaceta

Oficial N° 37.076 del 13 de noviembre del 2000, se delegó poderes facultades legislativas al ejecutivo por un periodo de 12 meses; posteriormente mediante Gaceta Oficial N° 38.617 del 2 de febrero del 2007 se concedió facultades legislativas por 18 meses; mediante Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 el 17 de diciembre del 2010 se otorgó por 18 meses más y en el 2014 mediante Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.112 del 19 de noviembre fue por 12 meses; llama la atención que estas reiteradas habilitaciones al Presidente de la Republica fijaron periodos de vigencia muy extensos que establecían un legislador paralelo a la Asamblea Nacional venezolana.

En la práctica cada periodo presidencial, coincidió al mismo tiempo con una delegación legislativa temporalmente extensa y sin límites materiales en cuanto a las materias disponibles para legislar, que derogo todo la base jurídica existente y estableció una totalmente novedosa y favorable al proyecto político del gobierno muchas veces incluso esta legislación no fue sometido a la consulta previa de la ciudadanía y por lo general esta legislación fue impuesta en abierta violación a la Constitución, pero con el importante apoyo del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional que reiteradamente expresaba la constitucionalidad de toda esta amplia gama de leyes dictada por el ejecutivo nacional ajustada a la constitución como se examinara más adelante; sobre estos términos amplios de las delegaciones legislativas concedidas por la Asamblea Nacional venezolana Rafalli (2014) considera lo siguiente:

Esta amplitud temporal ha implicado que en 15 años y algunos meses que es el tiempo de vigencia de la actual Constitución de 1999, el Presidente de la Republica ejerciera funciones legislativas en materias reservadas por el artículo 187 ordinal 1 de la Constitución al Poder Legislativo Nacional, durante sesenta y seis meses, es decir cinco años y medio, tiempo que incluso supera un periodo constitucional quinquenal de la Asamblea Nacional. (p. 83)

Independencia y autonomía de los Órganos del Poder Público Nacional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asume en el artículo 136 el principio de independencia y autonomía de las ramas del Poder Público Nacional, aunque apartándose de los criterios clásicos de Montesquieu de la estructura tripartita del Poder; y se orienta por la organización pentapartita del mismo al establecer, que el Poder Público Nacional estará integrado por el “Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral” , redacción no muy clara del Constituyente primario por cuanto el Poder del Estado, es uno solo, y para el cumplimiento de sus funciones se estructura en ramas.

La idea de la organización del poder del Estado en órganos con autonomía e independencia fue planteada por primera vez en Grecia por Aristóteles en sus ensayos sobre La Política, expresaba que el Estado debería estar integrado por órganos independientes, Aristóteles distinguió entre una Asamblea General, una magistratura y un órgano judicial. (Bobbio, 2006); en este sentido es importante señalar que la democracia como forma de Gobierno no es nueva tiene su origen en la edad antigua, desapareciendo durante la edad media, posteriormente es retomada por las revoluciones norteamericana y francesa; de la misma forma en la Republica Romana, el Poder Político estaba distribuido entre el Senado, la Asamblea, los Tribunos y los Cónsules; con respecto a la organización del Poder Político durante la Republica Romana Tarre (2014), expreso:

En la Roma de Polibio, cada facción, ricos patricios y Pobres Plebeyos, participaban en el Gobierno atreves de una institución que le es propicia; el Senado para los primeros, la Asamblea y los Tribunos para los segundos. Si los poderes de cada institución están bien determinados por la Ley o la costumbre, se estabilizan las facciones y las fuerzas respectivas permanecen equilibradas. Los Cónsules con interés independientes transforman esta lucha doble, entre patricios y plebeyos en una situación tripolar, lo que disminuye el riesgo del predominio de uno sobre otro. (p. 59)

Durante la edad media, en 1.653 fue Oliver Cromwell, fue quien por primera vez planteó la idea que, frente al Parlamento debía haber un Gobierno fuerte y capaz de actuar, haciendo referencia a una necesidad de distinción y control recíproco de las diversas ramas que ejercen las actividades del Estado. (Carillo, 2001).

No obstante lo anterior; fue Charles Louis de Secondat, mejor conocido como el Barón de Montesquieu quien en el año de 1748, a través de su obra *El Espíritu de las Leyes* e influenciado de las ideas de John Locke, estructuró toda una teoría de la organización del Poder del Estado orientado por el principio de garantía de las libertades individuales; la propuesta de Montesquieu, partía de la necesidad de una estructuración jurídico-política del poder, pero esa estructura jurídico-política debía adecuarse para que ningún de los poderes predominara sobre el otro; todo lo anterior apuntaba a que el equilibrio jurídico-político entre poderes autónomos e independientes, estableciera un control en función de los derechos fundamentales, proscribiendo de esta forma del funcionamiento del Estado la arbitrariedad, el autoritarismo y la tiranía. (Bobbio, 2006)

Los criterios anteriormente expresados, coincide con lo planteado por García (1.983), que sobre este tema manifestó lo siguiente:

La resultante producida por las relaciones entre los poderes es la libertad individual, es decir, no la libertad corporativa o estamental de otros tiempos. Sabido es el pensamiento de Montesquieu en este punto: el valor político supremo es la libertad, el mayor enemigo de la libertad es el poder, ya que todo poder tiende a su abuso, pero como el poder sólo puede ser detenido por el poder es preciso neutralizar su abuso dividiendo el ejercicio de tal poder en distintos órganos. De aquí que aplicando, como antes hemos dicho, los principios de la mecánica de Newton conciba al orden político no como una ordenación monocéntrica, tal como sucedía en la monarquía absoluta, sino pluricéntrica, no resultado de la operación de unas sustancias, sino de unas relaciones entre fuerzas que generan un estado de equilibrio, lo que trasladado al

campo político se expresa diciendo que los poderes actúan y se relacionan entre sí por la doble facultad del statuer, es decir, de ordenar por sí mismo y de corregir lo ordenado por otro, y por la facultad de empêcher, o sea, del derecho de anular una resolución tomada por otro. Bajo estos supuestos, la doctrina de Montesquieu establece algo cualitativamente nuevo, racionaliza perspectivas empíricas del problema, generaliza versiones circunstanciales y formula un modelo de la organización del Estado en tres poderes: el legislativo, ejecutivo y judicial, si bien considera que éste no debe ser encomendado ni a un estamento ni a una profesión, sino a unos ciudadanos sacados anualmente a suerte, no reunidos permanentemente, sino según lo requiera la ocasión y sin otra misión que ser la boca que pronuncia las palabras de la ley de la que no puede moderar ni la fuerza, ni el rigor, por todo lo cual Montesquieu lo considera como un poder en cierto modo invisible et nulle. (pp. 10-11)

La teoría del Montesquieu del Poder del Estado; tuvo repercusiones universales, por cuanto ella, se adecuaba a los postulados de la filosofía política liberal en cuanto a lo que debería ser la estructura del Estado y sus vínculos con los derechos ciudadanos; la misma fue bien acogida por la colonias norteamericanas y por los revolucionarios franceses:

La teoría de la división de poderes de Montesquieu, que era en opinión de Ranke «una abstracción del pasado, un ideal del presente al tiempo que un programa para el futuro», fue no sólo recepcionada por el Derecho constitucional positivo, como ya se muestra en la Constitución de Virginia de 1776, sino también considerada como componente esencial de una verdadera Constitución: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes determinada carece de Constitución», dice el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, recogido y desarrollado por la Constitución francesa de 1791.(García, 1983 p. 10).

Esta concepción del Poder del Estado planteada por Montesquieu, sigue vigente en el constitucionalismo moderno y en el Estado Constitucional de Derecho entre otras por las siguientes razones:

En primer lugar, porque constituir un elemento Político y organizativo gran importancia; el Poder del Estado para el cumplimiento de sus funciones se estructura no en torno a cualquier órgano, sino en órganos especializados y diferenciados de los otros en cuanto a las funciones que le corresponde desarrollar; en segundo lugar por su pretensión de validez universal, validada quizá por el elemento ideológico liberal de mayor importancia: el control interpoderes, en garantía de las libertades individuales.

En este orden de ideas, las modernas constituciones que asumen los fundamentos filosóficos y políticos de la teoría de Montesquieu, mantienen vigente los supuestos anteriores; en este sentido en la tradición republicana y Constitucional de Venezuela, la separación de poderes es un principio cardinal en la estructura del Estado de Derecho; El estado Venezolano en general en materia de organización del Poder Público se ha caracterizado por asumir el Principio de independencia y autonomía de los Poderes del Estado, de forma tripartita clásica; iniciando con la Constitución de 1811.

Posteriormente, ya durante el siglo XX, las constituciones dictada entre 1901 a 1945, se caracterizaron por la dictadura de caudillos militares en términos generales, donde si bien establecían el principio de independencia y autonomía de los poderes en la práctica, predominaba el Poder Ejecutivo del caudillo que controlaba todos los demás. (Brewer, 1997)

Desde 1947 hasta la carta constitucional venezolana de 1961, se establece la separación de poderes en función de colaboración entre ellos; con la novedad de la preponderancia del Poder Legislativo con respecto al Poder Ejecutivo especialmente en la Constitución de 1961; de tal suerte que si el Ejecutivo no controlaba el Legislativo u omitía desarrollar relaciones de concertación con esta órgano político, le sería muy difícil desarrollar sus funciones de gobierno, tal como ocurre con en la Constitución de 1999. (Brewer, 1997).

Se ha señalado ya con anterioridad que la Constitución de 1999, abandona la clásica división tripartita del Poder, amplia el espectro del Poder Político Nacional y la reemplaza por una división pentapartita, de tal suerte que se agregaron al Poder Público Nacional, el Poder Ciudadano que integra los órganos Constitucionales de Control y de protección y defensa de los derechos humanos, como la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo y el Poder Electoral que detenta el Consejo Nacional Electoral, en Compañía de los Clásicos Órganos Legislativo, Ejecutivos y Judicial que eran los únicos que aparecían en la Constitución de 1961.

Lo que interesa resaltar, es que el hecho que el Constituyente Venezolano se haya decidido por una división pentapartita de ninguna forma afecta los fundamentos orgánicos e ideológicos de la doctrina de Montesquieu sobre la organización y funcionamiento de las ramas que integran el Poder del estado; y que es el mismo fundamento que el derecho constitucional comparado recoge en las distintas Constituciones y en los distintos sistemas jurídicos, tanto del Common Law como del Civil Law.

Estos mismos fundamentos organizativos y políticos-ideológicos son los mismos que el Constituyente Primario venezolano estableció en la Constitución de 1999: La estructuración del Poder del Estado en torno a órganos funcionalmente especializados autónomos e independientes entre sí; pero que al mismo tiempo se relacionaran ejerciendo un control recíproco en función de garantizar el funcionamiento democrático del Estado y los derechos fundamentales de las personas; en este orden de ideas, Madison, citado por Tarre (2014), expresa: “Cuando la Totalidad del Poder de un departamento es ejercido por las mismas manos que poseen la totalidad del poder de otro departamento, los principios fundamentales de una Constitución se ven derribados.” (p. 89)

En esta misma dirección Jellinek (1970), expreso:

Los límites y las reglas prescritas por la Constitución y la Ley para el ejercicio de los diversos atributos de la soberanía nacional, serán fatalmente desconocidos o superados bajo el gobierno representativo, si no se les brinda como vivos guardianes y centinelas, representantes distintos de la soberanía nacional a quienes el propio interés llevara a defender sus poderes y prerrogativas respectivas;.....a órganos completamente separados unos de otro en sus funciones corresponden poderes internamente separados también, pues a pesar de todos los contactos que puedan establecerse entre los titulares de los poderes, las funciones de cada uno de estos quedan separadas entre sí. (pp. 456-457)

Sobre este tema es celebre la frase de Simón Bolívar en el discurso pronunciado en la Asamblea celebrada en Caracas el día 2 de enero del año 1814 en el Convento de religiosos Franciscanos en el cual se distanciaba de cualquier forma de gobierno autoritario y animaba a huir del país donde un solo hombre ejerza todos los poderes:

No usurpare una autoridad que no me toca; yo os declaro, pueblos ¡Que ninguno puede poseer vuestra soberanía, sino violenta e ilegítimamente! Huid del País donde uno solo ejerza todos los poderes. Es un país de esclavos. Vosotros me tituláis el Libertador de la Republica, yo nunca seré el opresor. Mis sentimientos han estado en la más terrible lucha con mi autoridad. (s/n)

Sobre el Principio de separación de Poderes, en la Constitución de 1999, se ha pronunciado también la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 457 del 5 de abril del 2001 que señalo lo siguiente:

Los tres principios básicos sobre los cuales se sustente el ordenamiento jurídico constitucional, pueden ser resumidos en los siguientes: a) el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que este es legitimado; b) el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos, así como el ejercicio de ciertas

funciones que no siéndoles esenciales les cumple realizar naturalmente, con base al cual funciona un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen; y c) el principio del ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del Sistema democrático, conforme al cual son excluidas la autocracia y la arbitrariedad. (s/n)

Los anterior criterios jurisprudenciales han sido ratificados por esta misma sala en sucesivas Sentencias como son la N°1368 de 13 de agosto del 2008 y N°1049 del 23 de Julio del 2009; de forma tal que no queda duda en cuanto a los criterios orgánicos y políticos filosóficos que orientaron al Constituyente para establecer la estructura del Poder Público Nacional, ellos coinciden plenamente con la doctrina clásica de Locke y Montesquieu y con lo estableció en la declaración de Virginia de 1776 y la declaración Francesa de derechos del hombre y de los ciudadanos de 1789; y aun cuando se distancia en cuanto a la estructura tripartita, su fundamento se orienta a establecer órganos que ejerciendo cada uno funciones específicas y diferenciadas, sirvan a su vez como elemento de control recíproco, para evitar los excesos que afecten los derechos ciudadanos y el régimen democrático.

Colaboración entre Poderes del Estado

El principio de división del Poder Público Nacional no tiene carácter rígido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por el contrario, la misma carta fundamental establece la obligación constitucional de colaboración interpodere; es decir, establece la Constitución venezolana un esquema en el cual la separación orgánica, no coincide con la separación funcional.

En efecto, una separación rígida de los órganos del Poder Público Nacional, conduciría a la inacción del Estado para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, principalmente la que tiene que ver con la garantía de los derechos fundamentales y lo que es más grave aún, sería un gran obstáculo para el control recíproco entre ellos.

En ese orden de ideas; con respecto a la colaboración de los Poderes del Estado, Cadar (1975) expresa lo siguiente:

Los americanos se dieron cuenta muy rápido que esta forma de aislamiento de los poderes no podía funcionar sin importantes complementos. Estos complementos no violaron los textos, pero redujeron a poca cosa la teoría del aislamiento de los órganos superiores del Estado, que nunca pudo ser realmente aplicada, que nunca funcionó. Felizmente, en efecto, el armazón, el esqueleto constitucional del régimen político americano permitió una construcción que organizó sólidamente y de manera perfeccionada la colaboración de poderes. Como consecuencia el régimen americano se transformó y rápidamente dejó de ser un sistema de aislamiento de los Poderes. (p.443)

En esta misma dirección, Tarre (2014), citando a Tribe, señala que desde la Constitución deben establecerse medidas para evitar la concentración arbitraria del Poder y en este sentido expresa que la separación de los poderes debe estar atenuada y flexibilizada por un margen mínimo de intervención recíproca interpoderes:

Estas precauciones que autorizan una desviación del principio de separación rígida tienen por fin limitar las posibilidades de acción arbitraria de cada órgano, previendo cierta participación de los otros en el ejercicio de sus funciones. Así ciertas decisiones del Presidente deben ser precedidas por el Consejo y consentimiento del Senado; el Presidente tiene el derecho a vetar las Leyes y a dirigir mensajes al Congreso; el Vicepresidente preside la Cámara Alta; el Congreso juzga en caso de impeachment y, por último la Corte participa de la función legislativa al poder anular las leyes por inconstitucionales. (pp. 104-105)

Sobre este tema y en idéntico sentido a lo señalado anteriormente, se expresó la extinta Corte Suprema de justicia de Venezuela:

Lejos de ser absoluto el principio de la separación de los poderes, la doctrina reconoce y señala el carácter complementario de los diversos organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones, de suerte que unos y otros, según las atribuciones que respectivamente les señalan las Leyes, realizan eventualmente actos de índole distinta a las que por naturaleza les incumbe. La doctrina establece que la división de poderes no coincide plenamente con la separación de funciones, pues corrientemente se asigna al Poder Legislativo potestades típicamente administrativas y aun jurisdiccionales y al Poder Judicial funciones administrativas, como en el caso de nombramiento de jueces que hace este mismo tribunal y de la firma de libros de comercio o de registro civil que hacen los jueces de instancia; y a la inversa se atribuye al Poder Ejecutivo, funciones legislativas como la reglamentación parcial o total de las leyes, sin alterar, sin alterar su espíritu, propósito o razón, que es considerada como el ejemplo más típico de la actividad legislativa del Poder Ejecutivo por mandato del numeral 10 del artículo 190 de la Constitución Nacional; toda vez que el Reglamento es norma jurídica de carácter general dictado por la Administración Pública para su aplicación todos los sujetos de derecho y en todos los casos que caigan dentro de sus supuestos de hecho. En otros casos la autoridad administrativa imparte justicia, decide una controversia entre partes litigantes en forma similar a como lo hace la autoridad judicial. (Brewer, 2012, pp. 204)

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales anteriormente señalados, la colaboración de los Poderes del Estado en el marco del principio fundamental de división del Poder Público, no es contradictorio, ni debilita a este último, por el contrario lo ratifica y reafirma en sus fines de proscripción de la tiranía y del abuso del poder; lo cual es de gran importancia, por cuanto el Tribunal Supremo de Justicia, en declaración pública realizada por su Presidenta ha manifestado que debe predominar es el principio de colaboración entre Poderes y no el principio de separación de los poderes; para que el Estado sea más fuerte.

En efecto, Luisa Estela Morales, para ese momento Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en declaración que constituyen hecho público notorio y comunicacional en Venezuela; expresaba que la Constitución de 1999, debía ser sometida a revisión , por cuanto contenía elementos que en su opinión debilitaban el Poder del Estado que es uno solo en referencia a la separación de poderes; señalaba también que mucho más importante es la colaboración entre los poderes, porque contribuye a actuar al Estado de manera más conjunta. (Brewer, 2013)

Esta opinión, estuvo acompañada de un conjunto de decisiones de la Sala Constitucional que restan importancia al principio de separación de los poderes del Estado, como base del Estado Constitucional de Derecho y de Justicia y que por el contrario lo conciben más como un esquema organizativo institucional y un instrumento de opresión política de la ideología liberal a favor de la “clase dominante” y en contra de los interés de la mayoría de la sociedad que lejos de controlar el poder y garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales se configuraba como un mecanismo de debilitamiento del Estado por una clase social (burguesa) que tenía el control de los poderes y lo usaban para su beneficio en desmedro de los interés de toda la sociedad:

La llamada división, distinción o separación de poderes fue, al igual que la teoría de los derechos fundamentales de libertad, un instrumento de la doctrina liberal del Estado mínimo. Esto ya ha sido comentado por la Sala en la primera parte de la decisión. Basta ahora con recalcar que, para dicha doctrina, el referido “principio” no es un mero instrumento de organización de los órganos del Poder Público, sino un modo mediante el cual se pretendía asegurar que el Estado se mantuviera limitado a la protección de los intereses individualistas de la clase dirigente. En nuestra época y bajo nuestra Constitución dicho principio hay que entenderlo y leerlo en el marco de la cláusula de Estado social y democrático de Derecho y de Justicia. (Sentencia Sala Constitucional N° 1049 de 23 de julio del 2009)

Previamente a este criterio jurisprudencial, ya el máximo Tribunal venezolano, había señalado la importancia de la colaboración de los poderes del Estado, con mayor trascendencia para el Estado de Derecho, que el principio de separación de poderes, dando a entender que este principio y la colaboración de poderes eran contradictorios y se excluían entre sí; y que para el fortalecimiento y la vigencia del Estado Social, era más conveniente profundizar en la Colaboración y no insistir tanto en la separación y autonomía de los poderes, que al final solo tenía carácter organizativo y peor aún debilitaba al Estado en su actividad.

Así, en la sentencia N° 3098 del 14 de diciembre del 2004 la Sala Constitucional expreso:

Principio de colaboración de los Poderes Públicos que lleva a un control mutuo entre poderes y, en definitiva, admite, hasta cierto punto, un confusión funcional entre ellos, es decir, que cada una de las ramas del Poder Público puede ejercer excepcionalmente competencias que, por su naturaleza, corresponderían, en principio, a las otras y de allí que la Administración Pública cuente con potestades normativas (Vgr. la potestad reglamentaria) y jurisdiccionales (Vgr. resolución de conflictos entre particulares) y los órganos deliberantes y judiciales cumplan ciertas funciones típicamente administrativas (Vgr. la organización interna de sus dependencias y la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, entre otras). Es en este sentido que la doctrina constitucionalista venezolana ha entendido la esencia del principio de separación y de colaboración de poderes. Entre otros, Humberto J. La Roche sostuvo que la colaboración de poderes significa *“una pequeña invasión de un poder cualquiera en las actividades del otro”* (“Derecho Constitucional”, Tomo I, vigésima edición, Caracas, 1991, p. 421); “invasión” que tiene dos finalidades: una, de control mutuo o contrapeso de poderes y otra, de agilización en el ejercicio del Poder Público cuando, por razones instrumentales u operativas, sea conveniente que una de la ramas ejerza concretas competencias que, por naturaleza, corresponden a las otras, ejercicio que, ha de destacarse, requiere de previa, expresa y suficiente habilitación legal, tal como se exige para el ejercicio de cualquier potestad pública. Por tanto, esa superposición o intercambio de funciones debe ser excepcional y

debe obedecer a razones instrumentales y operativas concretas, so pena de que se incurra en incumplimiento del artículo 136 constitucional que categóricamente afirma, según ya se transcribió, que *“cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias”* y, en esa medida, han de ser atribuidas por la Ley y ejercidas por sus distintos órganos. (s/n)

De acuerdo con la cita anterior, la Sala Constitucional comenzaba a señalar, en su criterio la supremacía de la colaboración de los poderes por encima del principio fundamental de independencia y autonomía de los mismos, en un proceso continuado de cisiones judiciales que evolucionarían en el sentido de imponer la supremacía del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo, la colaboración como principio fundamental del Estado Derecho, la separación de los poderes como un esquema organizativo en la estructura del Estado y por último la obligación de la Asamblea Nacional de someter a consulta previo al ejecutivo nacional los proyectos de Ley.

En este sentido, la Sentencia N° 2208 del 28 de noviembre del 2007 de la Sala Constitucional expreso:

...Responde igualmente a la visión contemporánea del principio de separación de poderes, el cual comporta la noción de control del ejercicio del Poder Público entre sus órganos, para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios del derecho y, evidencia que el referido principio tiene carácter instrumental, en tanto está destinado a hacer efectiva la sujeción de los órganos del Poder Público al bloque de la constitucionalidad. (s/n)

En esta misma dirección, en la sentencia N° 1049 del 23 de julio del 2009, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

La Constitución refleja una estructura organizativa en la que la distribución de las tareas entre los distintos Poderes corra paralela a una asignación de potestades homogéneas, exclusivas o excluyentes entre los mismos. La Constitución sin duda, distribuye tareas, atribuye potestades, distingue entre un poder y otro, pero no establece para todos los casos que ciertos tipos de potestades solo puedan ser ejercidas por un Poder en particular. (s/n)

La Sala Constitucional en la misma dirección de desconocer la autonomía de la Asamblea Nacional en cuanto la función legislativa, violando el principio constitucional de la separación de poderes, en sentencia N° 269 del 21 de abril del 2016, determino que los proyectos de leyes deben ser sometido previamente por la Asamblea Nacional a la aprobación del ejecutivo Nacional, con lo cual en la practica la función de Legislativa de la Asamblea Nacional, esta mediada por el Presidente de la Republica, quien señala que Proyecto de Ley es viable o no:

que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.
(s/n)

Evidentemente la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional en cuanto al principio de la separación de los poderes del Estado, esta distanciada totalmente de los principios constitucionales que estructuran el Estado de derecho, los limites constitucionales del poder y la garantía de los derechos y libertades fundamentales; es más en este tema en particular la Constitucional ha sido rescrita, la sala Constitucional ha alteado lo que está escrito en la Carta fundamental venezolana.

La Constitucionalidad de la habilitación Legislativa Presidencial

Sobre la Constitucionalidad de las Leyes Habilitantes dictada por la Asamblea Nacional al Presidente de la Republica se ha pronunciado la Sala Constitucional en diversas oportunidades, señalando que la Constitución venezolana no establece ningún tipo de limites materiales en cuanto a las materias que pueden ser objeto de delegación y por tal motivo el Presidente puede dictar cualquier tipo de ley mediante la figura de los decretos-Leyes, incluso orgánicas. La Sala Constitucional, llega a esta decisión luego de interpretar los artículos 203, parte final y 236, numeral 8 de manera aislado del texto Constitucional, sin tener en cuenta los valores del orden constitucional venezolano establecido en el artículo 2 y de los componentes del Gobierno de la Republica que establece el artículo 5.

Estas normas que están ubicadas en el Título I de los Principios Fundamentales, son precisamente normas que orientadores del espectro orgánico constitucional del Estado de Derecho en Venezuela, que encuentra en el principio de separación de poderes, la norma fundante de la estructura constitucional del Estado, del control de la actividad de los poderes Públicos de la garantía de los derechos fundamentales y de la responsabilidad del Estado; una interpretación integral de la figura habilitante en el marco del texto constitucional, impone observar los límites que se desprenden de dichas norma rectoras.

En este orden de ideas la Sala Constitucional en Sentencia N° 1719 del 19 de Septiembre del 2001, expreso lo siguiente:

...Esta Sala precisa señalar que la nueva Carta Magna -al contrario de lo previsto en la Constitución de 1961- estableció formalmente en su artículo 236, numeral 8, la posibilidad de que la Asamblea Nacional delegue su potestad normativa al Presidente de la República, sin ningún tipo de límites de contenido. No obstante, se observa que la referida norma constitucional no solamente plantea la inexistencia de límites

materiales para la habilitación legislativa en cuanto al objeto o contenido de la ley, sino que además, tampoco establece limitación en cuanto a la jerarquía de la norma legal, motivo por el cual esta Sala considera que el Presidente de la República, en ejercicio de tal habilitación, podría dictar no sólo leyes ordinarias, sino también leyes orgánicas, pero le corresponderá a la Sala Constitucional declarar la constitucionalidad del carácter orgánico del decreto legislativo, sólo cuando el acto no haya sido calificado con tal carácter por la Constitución. (s/n).

En esta misma dirección, la Sentencia N° 1716 del 18 de Septiembre del 2001 preciso:

Al respecto, el artículo 236, numeral 8 de la Constitución vigente, dispone de manera amplia y sin ningún tipo de limitación, la atribución del Presidente de la República para “*Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley*”, con lo cual se modificó el régimen previsto en la Constitución de 1961, que atribuía al Ejecutivo Nacional la competencia para dictar decretos leyes exclusivamente “*en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial*” (artículo 190, ordinal 8º). Puede apreciarse, en consecuencia, que, de acuerdo con el nuevo régimen constitucional, no existe un límite material en cuanto al objeto o contenido del decreto ley, de manera que, a través del mismo, pueden ser reguladas materias que, según el artículo 203 de la Constitución, corresponden a leyes orgánicas; así, no existe limitación en cuanto a la jerarquía del decreto ley que pueda dictarse con ocasión de una ley habilitante, por lo cual podría adoptar no sólo el rango de una ley ordinaria sino también de una ley orgánica. (s/n)

En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional en la sentencia N° 1159 del 22 de junio del 2007 y N° 526 del 4 de mayo del 2012; esta interpretación aislada que hace la Sala Constitucional de los artículos 203 y 236 numeral 8 de la Constitución, ha recibido la crítica de la Academia Venezolana, que tienen dudas sobre la Constitucionalidad de estas decisiones y el peligro que representa en cuanto al funcionamiento democrático del Estado venezolano como ya se ha expresado con anterioridad en este trabajo.

Con respecto a los planteamientos anteriores Muci (2014), ha manifestado que la interpretación que hace el máximo juez venezolano es aislada y no está conforme con los principios de la democracia liberal de la Constitución de 1.991:

La Sala Constitucional ha propuesto al momento de interpretar el artículo 236, numeral 8 de la Constitución de 1.999, es una interpretación des-integradora de la Constitución, porque ha tomado con pinzas una única norma; ha fijado su mirada solo en ella; y atendiendo a su sola letra de la norma, ha procedido a interpretarla de la manera más amplia, es decir de la manera que más favorecía al Poder, sin tener en cuenta que esta norma forma parte de un todo más grande. Es, Insistimos en la idea, una interpretación des-integrada, porque toma en cuenta una norma aisladamente considerada, pero ignora el espíritu de la Constitución, Los principios y valores que le insuflan vida y aliento. (p. 65)

Adicionalmente, importante señalar también que sobre la base de estos criterios jurisprudenciales del alto tribunal venezolano, el Presidente de la Republica ha logrado transformar la estructura jurídica nacional venezolana mediante el uso de Legislación delegada, concentrando las facultades legislativas de la Asamblea Nacional, sin contar con la participación de la ciudadana en la aprobación de las leyes y lo que es peor aún en contradicción con el mismo texto constitucional

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

-La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia, basado en los principios de liberalismo político que tiene como fundamento de su estructura jurídico-política el principio de la separación de poderes, la garantía de los derechos fundamentales y la autoridad de la Ley; de los cuales se derivan el principio de reserva legal, el principio de irretroactividad de la Ley; el Principio de independencia de los Jueces, el Principio de jerarquía de las normas, el principio de legalidad de la Administración Pública y el principio de justicia constitucional. La filosofía política liberal que sirve de sustento ideológico a estos principios tiene como objetivo proscribir la tiranía y los regímenes arbitrarios y autoritarios, estableciendo límites precisos al Poder del Estado frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

-La Ley habilitante en la Constitución venezolana de 1999, es un dispositivo constitucional redactada en términos tan amplios en cuanto a la delegación que se hace el Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional, que permite al Presidente de la República Concentrar las funciones de las funciones del Poder Legislativo, específicamente la facultad de dictar todo tipo de Leyes Nacionales de acuerdo con su conveniencia e interés y sin consultar a el conjunto de las organizaciones políticas ni a la ciudadanía.

-El Poder Público Nacional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está estructurada en torno al principio de separación de los poderes, aun cuando presenta la novedad de una organización pentapartita y no tripartita como fue inicialmente planteada por Montesquieu; no obstante el fundamento político-filosófico de origen liberal de esta estructura se conserva en el diseño constitucional venezolano de la siguiente forma: cada órgano del Poder Público, pueda establecer precisos controles sobre sus similares, para lo cual puede de manera excepcional ejercer algunas funciones que son propias de otro Poder.

-La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como máximo intérprete de la Constitución, ha creado y desarrollado, al margen de los principios constitucionales sobre el Estado de Derecho establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela una línea jurisprudencial en materia de legislación delegada (Leyes habilitante), sobre cuya base el Poder Ejecutivo, ha concentrado las funciones legislativas de la Asamblea Nacional.

Recomendaciones

-Exhortar a el Poder Público Nacional a respetar y garantizar el Estado Constitucional de Derecho; en consecuencia, que los poderes del Estado actúen dentro del marco constitucional y legal de sus competencias, de manera independiente y autónoma y, respete la autonomía de sus similares; de la misma forma promover con las organizaciones de derechos humanos y la sociedad en general, denuncias y acciones jurídicas dirigidas a organismos nacionales e internacionales, para que se respete y garanticen los principios fundamentales del Estado de Derecho en Venezuela.

-Exhortar a la Asamblea Nacional a suprimir o en su defecto modificar el artículo 203, parte final, de la Constitución de 1.999, que establece las Leyes Habilitantes y, que establezca en la modificación un dispositivo constitucional acorde con el Estado de Derecho y el derecho constitucional comparado, de carácter restringido y limitado en el tiempo y en cuanto a las materias que pueden ser objeto de delegación.

-Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, revisar los límites constitucionales de sus competencias y atribuciones en el marco del Estado Constitucional de Derecho de la Constitución venezolana de 1.999; lo cual no incluye funciones legislativas en términos generales; de la misma forma denunciar los excesos del Presidente de la Republica actuando como legislador ordinario.

-Exhortar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, revisar bien su jurisprudencia con respecto a la constitucionalidad de las Leyes habilitantes; así mismo denunciar ante organismos internacionales la violación del principio de separación de poderes que implica la actual línea jurisprudencial del Tribunal Supremo venezolano.

REFERENCIAS

- Arias F. (1999). El proyecto de investigación (3ra Edición). Editorial Episteme. Caracas.
- Arias, F. (2006). El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica. 5ta Edición. Editorial Episteme. Caracas.
- Ayala, C. (2008). La Evolución Político-Institucional de Venezuela. 1975-2000. Revista de Estudios Constitucionales. Año 6. N° 2. Editorial. Universidad Externado. Bogotá.
- Araneda, L. (1985). Diseño de una tesis universitaria. Cuenca (Ecuador): Universidad de Cuenca.
- Bavaresco, A. (2006). Proceso metodológico en la investigación: como hacer un diseño de investigación. Maracaibo. Venezuela. Recuperado de: www.biblioteca.bcv.org.ve/cgi-win/be_alex.exe?Autor=Bavaresco+de+prieto.
- Bobbio, N. (2006). La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Cuarta Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- Brewer, A. (1997). Las Constituciones de Venezuela. Academia de Ciencias Políticas Y Sociales. Caracas.
- Brewer, A. (2006). El Estado Democrático de Derecho y los Nuevos Autoritarismo Constitucionales en América Latina: El Caso de Venezuela. Estudios Sobre el Estado Constitucional (2005-2006). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Brewer, A. (2011). La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica. Simposio internacional revisión del legado jurídico de la revolución francesa. Facultad de derecho Universidad Bernardo O'Higgins. Santiago de Chile.
- Brewer, A. (2013). Sobre la mutación del principio de la separación de los poderes en la jurisprudencia constitucional. Revista de derecho público N° 132. Editorial jurídica venezolana. Caracas.
- Brewer, A. (2014). El Estado Totalitario y la Ausencia de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, De economía Mixta y descentralizada. XVII

Jornada Centenarias Internacionales: Constitución, Derecho Administrativo y Proceso. Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Valencia.

Briceño, L. (2016). Separación o división de poderes. Estado sin constitución. Revista de derecho público N° 145-146 enero-junio 2016. Editorial jurídica venezolana. Caracas.

Bisquera, R. (1989). Clasificación de los Métodos de Investigación. UNAD. Barcelona.

Cadart, J. (1975). Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. (Transcripción en Línea). Disponible: www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1976_num_28_4_16799.

Carillo, C. (2001). La Composición del Poder Público en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Libro Homenaje Enrique Tejera Paris. Fundación de Derecho Administrativo. Caracas.

Cedice. (2014). De la Ley Habilitante y el Ajuste Económico. Boletín de Observatorio Económico y Legislativo. Número 26. Caracas.

Combellas, R. (2013). Estado de Derecho. Crisis y renovación. Fondo Editorial de la Universidad Arturo Michelena. Caracas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Reformada por la Enmienda N° 1 Gaceta Oficial N° 5.908 (Extraordinario) de 19 de febrero del año 2009.

Chirinos, L. (2006). Decretos con Fuerza de Ley Propiamente Dichos y su Elemento Material en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Trabajo de Investigación Becaria Académica. Universidad del Zulia. Maracaibo.

Díaz, E. (2012). Desarrollo Histórico del Principio de Separación de Poderes. Revista de derecho. Universidad santo Tomas. Chile.

Douglas, S. (2006). El Caso de Alemania de 1.933 a 1.934. Revista de Estudios Estratégicos. Volumen XXIII. Número 12. Editorial Larouch. Madrid.

Escamilla, A. Sánchez, R. (2015), Las Facultades Constitucionales del Ejecutivo en América Latina: Entre la Concentración y la Dispersión del Poder. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Estudios Políticos y Sociales. Ciudad de México.

- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Editorial Trotta. Madrid.
- Freixes, T. (1999). La Legislación Delegada. Editorial Civitas. Madrid.
- Galloti, A. (2014). La Reiterada Inobservancia a los Límites de la Delegación Legislativa. Revista de Derecho Público N° 140. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- García, D. (2011). Estado de Derecho y Principio de Legalidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Ciudad de México.
- García, E. (1988). Legislación Delegada, Potestad Reglamentaria y Control Judicial. Editorial Civitas. Madrid.
- García, M. (1991). Obras Completas Tomo III. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- García, M. (1983). La División de Poderes y su Control Jurisdiccional. Revista de Derecho Público. N° 18-19. Universidad Española de Educación a Distancia. Madrid.
- García, R. (2012). Métodos de Elaboración de Proyectos de Investigación. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. México.
- Herrera, L. (2014). ¿Es Necesaria la Figura de la Ley Habilitante en el Ordenamiento Jurídico Venezolano? Revista de Derecho Público. N° 140. Editorial Jurídica venezolana. Caracas.
- Hurtado, J. (2010). Guía para la Comprensión Holística de la Ciencia. UNAD. Barcelona
- Jellinek, G. (1970). Teoría General del Estado. Traducción: Fernando de los Ríos. Editorial Albatros. Buenos Aires.
- Kelsen, H. (1988). Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Autónoma de México. Traducción: Eduardo García Máynez. Ciudad de México.
- Kiriakidis, L. (2012). Las Leyes Pluviosas de los Años XI, XII, XIII. Algunas Consideraciones en Torno a la Ley Habilitante del 17-12-10. Revista de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Lizaro, G. (2014). El Principio de Colaboración Armónica, Ópticas, Problemática y Posibles Soluciones a los Conflictos. Trabajo de Investigación Maestría en Derecho Administrativo. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.

- Lameda, I. (2010). El Proceso Constituyente en Venezuela a Partir de 1999. Breve Reseña Histórica y Derecho Comparado. Tesis Doctoral en Derecho Político. UNED. Caracas.
- Monroy, M. (2004). Necesidad e Importancia de los Tribunales Constitucionales en el Estado de Derecho. Anuario de Derecho Constitucional Tomo I. Fundación Konrad. Adenauer. Bogotá.
- Muci, J. (2014). Las Leyes Habilitantes y los Decretos- Leyes Dictados con Base en Aquellas. Revista de Derecho Público N° 140. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Peña, S. (2005). Los Tipos Normativos en la Constitución de 1.999. Tribunal Supremo de Justicia. Colección de Estudios Jurídicos N° 14. Caracas.
- Peña, S. (2006) Manual de Derecho Administrativo. Volumen Primero. 5ta reimpresión. Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Supremo de Justicia.
- Pérez, J. (2012). Curso de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Poin. Madrid.
- Portillo, L. (2006). Decretos con Fuerza de Ley Propiamente Dichos y su Elemento Material en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Trabajo Investigación Ascenso Universidad del Zulia.
- Raffalli, J. (2015). El Abuso de la Habilitación Legislativa Presidencial como Mecanismo de Abdicación parlamentaria. 20 Años de Funeda y el Derecho Público en Venezuela. Fundación De Derecho Administrativo. Caracas.
- Rafalli, J. (2014). El Fraude a los Límites Temporales de la Habilitación Legislativa. Revista de Derecho Público N° 140. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Rojas, R. (2001). Guía para realizar investigaciones sociales. Editorial Plaza y Valdez. Madrid.
- Ruiz-Díaz, R. (2002). El Estado de Derecho y Algunos Condicionamientos para su efectiva Vigencia. Colección de Estudios Jurídicos. Justicia Militar de Brasil. Brasilia.
- Sánchez, N. (2007). Técnicas y Metodologías de la Investigación Jurídica. Editorial Livrosca. Caracas.

Tarre, G. (2014). Solo el Poder Detiene al Poder. La Teoría de la Separación de Poderes y su Aplicación en Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1049 del 23 de julio del 2009. (Transcripción en Línea). Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1049-23709-2009-04-2233.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 3098 del 14 de diciembre del 2004. (Transcripción en Línea). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3098-141204-01-2484.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2208 del 28 de noviembre del 2007. (Transcripción en Línea). Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2208-281107-07-1607.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 269 del 21 de abril del 2016. (Transcripción en Línea) Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 229 del 14 de febrero del 2007. (Transcripción en Línea). Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/229-140207-06-1870.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1719 del 19 de septiembre del 2001. (Transcripción en Línea). Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1719-190901-01-2041.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 457 del 5 de abril del 2001. (Transcripción en Línea). Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/457-050401-01-0354.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 34 del 26 de enero del 2004. (Transcripción en Línea). Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTML>.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2006). Manual de trabajo de grado de especialización y maestría, y tesis doctorales. Caracas: FEDEUPEL.

Valadez, D. (2015). Estado de Derecho. Transcripción en línea. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/estado%20de%20derecho.htm.

Villar, L. (2007). Estado de derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho Del Estado N° 20. Bogotá.

Von Der Osten, H. (2013). Inacción del Estado. Tesis Doctoral. Universidad Central de Venezuela. Posgrado en Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. Caracas.

Wefe, C. (2012). Delegación Legislativa y Libertad. La Ley Habilitante del 2010 y su Relación con la Libertad. Revista de Derecho Público N° 130. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Asamblea Nacional solo Sanciona 33% de las Leyes. (2016, 1 de marzo). www.Notitotal.com. Recuperado de: <http://notitotal.com/2016/01/03/an-solo-sanciona-el-33-de-las-leyes-en-el-ultimo-periodo/>

Discurso Pronunciado por el Libertador en la Caracas el 2 de enero de 1814. Transcripción en línea. Disponible en: www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article22.